

CAPÍTULO TERCERO

EL LENGUAJE DEL DERECHO

El pensamiento no nos parece misterioso mientras pensamos, sino sólo cuando decimos retrospectivamente ¿cómo fue posible eso?

WITTGENSTEIN, *Investigaciones filosóficas*

En los capítulos precedentes nos ocupamos de la primera época o paradigma ontológico para responder a la pregunta *¿qué es el derecho?* Ahora nos centraremos en la segunda y tercera época para cumplir con el objetivo de esta investigación.

Segunda época o paradigma lingüístico

Es arriesgado afirmar que la multiplicidad de respuestas sobre *el ser* en general condujo al abandono de esta cuestión; las posturas filosóficas fueron tan variadas y tan contradictorias que formalmente nunca sabremos a ciencia cierta qué es el ser. La historia nos enseña que no existe una respuesta definida; el aparente caos condujo a un interesante cambio de paradigma epistemológico. Partiendo de la evidente dificultad para lograr una respuesta definitiva sobre las cuestiones fundamentales de la filosofía, surge una facción que atribuye este obstáculo a la omisión del estudio del lenguaje; es decir, no fue posible lograr comprender o establecer los fundamentos de la filosofía debido a la desatención apriorística del análisis del lenguaje, el cual es el medio de su expresión. Se propuso que, antes de siquiera pretender comprender los conceptos fundamentales de la filosofía, es necesario comprender el lenguaje que los formula. Este cambio paradigmático es lo que se conoce como «giro lingüístico», motivado por Ludwig Wittgenstein y su obra *Tractatus Logico-Philosophicus*, llevado a su máxima expresión y posterior radicalización por los positivistas lógicos del Círculo de Viena, del que curiosamente Wittgenstein nunca se consideró parte.

Debido a que el derecho se expresa mediante el lenguaje y a que éste implica innumerables problemas desde su formación y expresión por parte del emisor hasta su entendimiento en el receptor, el problema del lenguaje del derecho se propone como el segundo paradigma, en el que se tratará de responder a la pregunta ¿qué dice el derecho?

Tercera época o paradigma hermenéutico

De origen divino, la hermenéutica ha sido una constante en el pensamiento humano. Podríamos considerar que existe desde el primer mensaje transmitido entre nuestros ancestros, aunque si ésta fuere una investigación católica, indudablemente afirmaría que la hermenéutica existe desde el primer mensaje que Adán no entendió de Dios. Debido a la falta de evidencia contundente, para todo efecto formal, la hermenéutica nace en la antigüedad con los griegos y su dios Hermes, heraldo de los demás dioses del Olimpo, continúa su desarrollo con la exégesis católica, Friedrich Schleiermacher y Guillermo Dilthey, alcanzando su máximo esplendor con el giro hermenéutico de Hans-Georg Gadamer y la filosofía posterior de su alumno Martin Heidegger.

La interpretación pasó de ser un arte a un método; en ambos casos, para encontrar el significado de determinado mensaje. Es necesaria e indispensable porque los mensajes no siempre son claros, suponiendo que así sean; aun así el receptor no siempre está en posibilidad de entenderlos en forma lisa y llana, razón por la cual requerirá de alguna herramienta auxiliar como la interpretación. Si existe problema para lograr comunicar un mensaje dentro de un contexto simple u ordinario, ya podrán imaginarse todos los problemas que surgen al comunicar mensajes especializados, como los producidos en el mundo del derecho, en donde los mensajes pueden no ser complicados, pero sí definitivamente complejos, ni qué decir de los emisores y receptores; por eso, en este paradigma se tratará de responder a la pregunta ¿cómo se interpreta el derecho?

I. LENGUAJE Y PENSAMIENTO

¿Nuestro pensamiento depende del lenguaje? Asumamos que el autor de esta obra no sabe leer ni escribir, ni siquiera tiene la capacidad de hablar, ¿esto significa que está privado de su pensamiento? ¿Acaso el hecho de que no sepa leer, escribir o hablar implica que adolece de un lenguaje? No, porque

lenguaje no es lo mismo que lengua. Podré desconocer alguna lengua, pero no por ello adolezco de lenguaje; en todo caso, tendré un lenguaje propio que nadie más conocerá ni entenderá. ¿Pero tener un lenguaje propio no es contradictorio con el propósito del lenguaje, que es comunicarse?, es decir, ¿de qué sirve tener un lenguaje propio si nadie lo conoce? pues, para pensar. Si es así, entonces es cierto que el pensamiento depende del lenguaje porque sin lenguaje no pienso, ¿o no? ¿Realmente es imposible pensar sin lenguaje? Volvimos a la pregunta inicial, veamos cómo podemos responderla sin recurrir a una petición de principio como la que se ha planteado.

La problemática en torno a la relación entre lenguaje y pensamiento fue uno de los temas centrales de la filosofía del siglo XX, gracias al giro lingüístico y a los positivistas lógicos. La primera postura de Ludwig Wittgenstein es que el lenguaje es una construcción lógica del mundo que guarda identidad con el pensamiento; es una figura. Considera que

3.5. El signo proposicional usado, pensado, es el pensamiento. 4. El pensamiento es la proposición con sentido. 4.001. La totalidad de las proposiciones es el lenguaje... 4.002... El lenguaje disfraza el pensamiento. Y de un modo tal, en efecto, que de la forma externa del ropaje no puede deducirse la forma del pensamiento disfrazado; porque la forma externa del ropaje está construida de cara a objetivos totalmente distintos que el de permitir reconocer la forma del cuerpo y la totalidad de las proposiciones es el lenguaje... 4.023 La realidad tiene que quedar fijada por la proposición en orden al sí o al no. 5.6 Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo... —porque— ...7. De lo que no se puede hablar hay que callar.⁹⁷

La primera propuesta de Wittgenstein causó tal revuelo en la época que motivó todo un movimiento epistemológico y filosófico, cuya premisa principal era la explicación del mundo a través de la lógica, que, por antonomasia, se ocupa sólo de las formas y estructuras, no de los contenidos. ¿Cómo explicar al mundo como una estructura vacía? Al propio Wittgenstein no le satisfizo esta primera postura, por lo que su pensamiento cambió radicalmente: el lenguaje ya no es figura del mundo, sino un instrumento del pensamiento para representar las imágenes del mundo. Estima que

...el lenguaje mismo es el vehículo del pensamiento. Se pregunta si el acto de pensar es un discurso y distingue entre ambos cuando indica que aunque llamamos a veces “pensar” a acompañar la oración con un proceso mental,

⁹⁷ Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus e investigaciones filosóficas*, Madrid, Gredos, 2017, pp. 20 y ss.

no es, sin embargo, ese acompañamiento lo que llamamos “pensamiento”... quien desea decir algo tiene también que haber aprendido a dominar un lenguaje... el lenguaje es un instrumento.⁹⁸

Gottlob Frege distingue entre pensamiento y lengua cuando indica

...que yo use la palabra “caballo” o “corcel” o “rocín” o “jamelgo”, no produce ninguna diferencia respecto del pensamiento. La fuerza afirmativa no se extiende hasta aquello que hace diferentes estas palabras. Lo que en un poema puede llamarse atmósfera, estado de ánimo, luminosidad, lo que se expresa mediante el tono y el ritmo, no pertenece al pensamiento.

Para Frege la lengua es expresión del pensamiento en el sentido de que las distintas formas en que se manifieste una oración o se transforme en otra, siempre y cuando se conserve el sentido de la misma, en nada perjudica al pensamiento, que será siempre el mismo. Plantea como ejemplo la utilización del tiempo presente:

...si alguien quiere decir hoy lo mismo que expresó ayer usando la palabra “hoy”, reemplazará esta palabra por “ayer”. Aunque el pensamiento es el mismo, su expresión lingüística tiene que ser diferente para poder evitar el cambio de sentido que se produciría debido a la diferencia del tiempo en que se emite.⁹⁹

Para Edward Sapir no se puede pensar ni razonar sin lenguaje; creer lo contrario es una ilusión que se debe a la incapacidad de distinguir entre imágenes y pensamiento. Por ello sostiene que

...el pensamiento podrá ser un dominio natural, separado del dominio artificial del habla, pero en todo caso el habla viene a ser el único camino conocido para llegar hasta el pensamiento. La ilusoria sensación de que el hombre puede prescindir del lenguaje cuando piensa tiene otra fuente todavía más fecunda, que es la frecuentísima incapacidad de comprender que el lenguaje no es la misma cosa que su simbolismo auditivo.

Considera que los conceptos creados por el pensamiento no adquieren independencia ni individualidad hasta que son expresados por el lenguaje,

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 207 y ss.

⁹⁹ Frege, Gottlob, “El pensamiento: una investigación lógica”, en Valdés, Margarita M. (comp.), *Pensamiento y lenguaje. Problemas en la atribución de actitudes proposicionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1996, pp. 30 y ss.

hasta que han “encontrado una envoltura lingüística”. Sapir otorga efectos constitutivos al lenguaje, e indica que el lenguaje es, inclusive, anterior a las manifestaciones más rudimentarias de la cultura material; esas manifestaciones “no se hicieron posibles, hablando estrictamente, sino cuando el lenguaje, instrumento de la expresión y de la significación, hubo tomado alguna forma”.¹⁰⁰

Wilhelm von Humboldt considera que el pensamiento no sólo depende del lenguaje, sino también de cada lengua determinada y singular; de lo contrario, sería imposible construir conceptos que son producto del acto del entendimiento y de la palabra fusionados mediante el discurso. Señala que “al acto del entendimiento que hace brotar la unidad del concepto corresponde como signo sensible la unidad de la palabra, y ambas unidades han de ir juntas, y lo más cerca posible, en el pensar mediante el discurso”. Considera que la representación mental de los conceptos (pensamiento) es indisoluble de la lengua:

...hay una cantidad mucho mayor de conceptos y también de detalles gramaticales que se hallan tan indisolublemente entretnejidos con la individualidad de su lengua que no es posible mantenerlos suspendidos del mero hilo de la percepción interna, flotando entre todas las lenguas, ni cabe traspasarlos sin alteración a una lengua diferente.¹⁰¹

Todas las posturas de referencia cuentan con argumentos sólidos para defender la identidad, autonomía o dependencia del lenguaje con el pensamiento, ¿cuál es la correcta? Humildemente estimamos que ninguna de ellas. En definitiva, lenguaje y pensamiento no son lo mismo, sino que constituyen entidades autónomas que, si bien es cierto se relacionan, no menos cierto es que esta relación no es de dependencia, sino de simbiosis o sociedad en el sentido de que comparten las mismas áreas del cerebro para su generación. La neurociencia ha eliminado la controversia filosófica entre lenguaje y pensamiento:

...es verdad que el lenguaje está en los cimientos de la cognición humana... Ahora sabemos que el lenguaje comparte con todas las funciones cognitivas las mismas redes corticales y la misma dinámica neural. Sin embargo, no es

¹⁰⁰ Sapir, Edward, *El lenguaje. Introducción al estudio del habla*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 22 y ss.

¹⁰¹ Humboldt, Wilhelm von, *Escritos sobre el lenguaje*, Barcelona, Península, 1991, pp. 48 y ss.

verdad que el lenguaje y la cognición sean cosas idénticas, pues algunos aspectos de la cognición son irreductibles al lenguaje.¹⁰²

Joaquín M. Fuster explica que la cúspide —literal, no metafórica— de la evolución de nuestro cerebro fue el desarrollo de la corteza prefrontal y el lenguaje. El lenguaje no es más que una función creativa/cognitiva del cerebro. Las palabras aisladas no son lenguaje, ya que éste se integra por distintas palabras conectadas mediante relaciones de sintaxis y significado; es un código relacional que, por antonomasia, define información sobre un objeto mediante series de relaciones entre las partes o propiedades de dicho objeto siendo irreductible a ellas, de manera que sin las relaciones entre sus partes no es posible expresar la información que se desea transmitir. Debido a esto, se considera al lenguaje como la función cognitiva suprema, más compleja, versátil y adaptativa. Los cerebros de los animales carecen de los circuitos corticales necesarios para poseer un lenguaje, únicamente poseen formas especiales de comunicarse, pero adolecen de la capacidad de generar conceptos y de relacionar la sintaxis con los significados de las oraciones que forman al lenguaje. Exalta que la lengua es limitada, mientras que el lenguaje no lo es; esto es, las palabras que conforman un lenguaje (lengua) son finitas, mientras que las relaciones entre ellas y los conceptos creados por consecuencia, son infinitas (lenguaje).¹⁰³

Supongamos que un ser humano se encuentra aislado o que está fisiológicamente impedido para escuchar y hablar, ¿adolece de pensamiento, de lenguaje, de habla y/o de lengua? Para responder a esta pregunta es necesario establecer la diferencia entre lengua, lenguaje, habla y pensamiento. En contexto de lo expresado en el capítulo primero, cuando referimos la relación del ente con su símbolo y significado, podría concluirse que el lenguaje es un conjunto de signos, o bien, que es el acto de expresarlos. Por más atinadas que nos parezcan estas nociones, ambas son falaces, porque reducen el lenguaje a la lengua y al habla. La lengua es el “conjunto de formas concordantes que toma el lenguaje en una colectividad de individuos y en una época determinada”;¹⁰⁴ es el conjunto de palabras con su significado. El habla es el acto fisiológico producido por reacciones químicas ordenadas por el cerebro, particularmente por el lóbulo frontal, a los órganos encargados de emitir sonidos.

¹⁰² Fuster, Joaquín M., *Neurociencia. Los cimientos cerebrales de nuestra libertad*, México, Paidós, 2018, p. 229.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 230.

¹⁰⁴ De Saussure, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, 24a. ed., Buenos Aires, Losada, 1945, pp. 119 y ss.

Entiendo por «pensamiento» —clase— a la función necesaria del ser humano consistente en la génesis de estructuras metafísicas (pensamientos —subclase—) ocurridas en el cerebro como consecuencia de la acción coordinada de impulsos químico-eléctricos entre las neuronas (sinapsis), que pueden ser ocasionados por agentes externos —aquellos percibidos por cualquiera de nuestros sentidos— o por agentes internos —por otro pensamiento—. Dichas estructuras metafísicas son representaciones de nosotros mismos o de todo lo demás ajeno a nosotros, pueden ser: ideas, nociones, conceptos, fantasías, recuerdos, proyecciones, creencias, interpretaciones o abstracciones.¹⁰⁵

El lenguaje es también una función necesaria del ser humano que expresa el pensamiento para comunicarlo; por la función que desempeña, asocia lo metafísico con lo físico, pues traslada todo pensamiento generado en el cerebro de los individuos hacia el mundo exterior. No existe isomorfismo entre el lenguaje con el mundo corpóreo, porque el lenguaje también se utiliza para reflejar a los mundos inmateriales y sus entidades: el hecho de que todo lo inmaterial, lo ficticio y lo imaginario sean intangibles o irreales no implica que no sean objeto del pensamiento y, en todo caso, sean transmitidos por conducto del lenguaje. El isomorfismo se niega porque el lenguaje se expresa mediante palabras que, convencionalmente, poseen determinado significado; si con estas palabras se transmite un pensamiento que tiene como referente a un objeto ficticio, esto no implica que las palabras o enunciados correspondan forzosamente con el mundo corpóreo. El objeto ficticio, por más que se enuncie, jamás existirá materialmente, y si existe, dejará de ser ficticio.

Establecida la diferencia entre lengua, lenguaje, pensamiento y habla, es momento de regresar a nuestros ejemplos. En el primer caso, el del ser humano aislado, no adolece de pensamiento ni de lenguaje; podría no adolecer de habla y lengua dependiendo de si su aislamiento es desde que nació, lo que le impidió aprender determinada lengua y hablar, o de si su aislamiento fue después de haber aprendido estas funciones. En todo caso, a pesar de su aislamiento, tiene pensamientos que se generarán, pero no se transmitirán, porque no existe otra persona a quien expresarlos; sin embargo, posee lenguaje, porque en su cerebro se crean conceptos por la relación

¹⁰⁵ Respecto de los agentes estimulantes, debo precisar que la percepción sensorial no requiere mayor explicación como agente causante del pensamiento; en cambio, los agentes internos presentan una complicación filosófica si nos preguntamos retroactivamente ¿cuál es el pensamiento que genera otro pensamiento? hasta llegar al primer pensamiento que tuvimos o *pensamiento primigenio*; no me ocuparé de esta aporía, por más interesante que sea, porque es tema de diverso análisis al que ahora nos ocupa.

entre los objetos, las “palabras” que, autocreadas, emplee para designarlos, y los significados que, de *motu proprio*, les atribuya. Este sujeto posee un lenguaje personalísimo.

En el segundo supuesto, el del ser humano sordomudo o sordo o solamente mudo, tampoco adolece de pensamiento ni de lenguaje, pero, dependiendo de su impedimento fisiológico, adolecerá de habla y lengua hasta que aprenda a comunicarse mediante señas, pero lo que no implica negar que tiene pensamientos o que no posee un lenguaje, al igual que el ser humano aislado, ya que su lenguaje es personalísimo.

Con lo anterior retornamos al planteamiento inicial, ¿si adolezco de lenguaje necesariamente adolezco de pensamiento? No. Como ya se dijo, lenguaje y pensamiento son entidades distintas; inclusive, la lengua y el habla también constituyen entidades independientes, no son sinónimos del lenguaje. Tanto el lenguaje como el pensamiento son funciones necesarias del ser humano; comparten algunas áreas del cerebro para su generación, pero no por eso son irreductibles el uno hacia el otro; acaso, existirá una relación lógica condicional del tipo en donde el pensamiento siempre será el antecedente y el lenguaje siempre será el consecuente, nunca a la inversa. Este supuesto, si bien es válido, resulta altamente ambiguo, porque es aplicable no sólo para el lenguaje, sino para todas las entidades de creación humana, porque ¿qué entidad —de creación humana— no tiene como antecedente al pensamiento? Sin pensamiento somos nada.

1. *Grados del lenguaje*

La introducción de la jerarquía de lenguajes fue uno de los temas desarrollados por el denominado Círculo de Viena. En la explicación de la definición del concepto de verdad citamos a Alfred Tarski, quien refiere el lenguaje objeto y el metalenguaje como solución para no utilizar lenguajes semánticamente cerrados. Rudolf Carnap construye dos lenguajes para establecer las reglas formales del lenguaje y las consecuencias del mismo, en donde el denominado «lenguaje I» es simple y comprende un campo restringido de conceptos y lenguaje; en cambio, el «lenguaje II» es más rico en expresiones. La noción de jerarquía de lenguajes también obedece a la jerarquía de funciones y teoría de los tipos de Bertrand Russell, propuesta para solucionar la denominada paradoja del barbero o «paradoja de Russell» referida en el capítulo primero.

Partiendo de la tipología tradicional, lenguaje objeto/metalenguaje, en donde el primero es el lenguaje con el que se habla y el segundo es el lengua-

je del que se habla, se propone a los grados del lenguaje, que son las distintas formas en que se expresa el pensamiento dependiendo del tipo de pensamiento que se desea comunicar y atendiendo a un criterio de especialidad. En nuestra propuesta existen tres grados del lenguaje, en donde el grado inmediato superior subsume al inmediato inferior; se diferencian en razón del tipo de pensamiento que cada uno transmite y todos se comprenden dentro de la categoría «lenguaje».

— *Primer grado o lenguaje originario.* También es llamado “lenguaje ordinario”. Si el lenguaje es una función necesaria del ser humano para comunicarse, entonces el lenguaje del primer grado es el instrumento primigenio para transmitir pensamientos comunes en cualquier contexto no especializado. No requiere que los sujetos posean determinado tipo de conocimiento. Para este grado del lenguaje, el pensamiento y los conceptos especializados son intrascendentes. Este lenguaje es el que se forma desde que el ser humano convive con otros seres humanos, específicamente en la niñez, en donde surge la necesidad de comunicarse para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia, como la alimentación, protección del medio exterior o vestimenta.

Al primer grado de lenguaje se le podría identificar con los denominados «lenguaje natural» o «lenguaje materno». Particularmente me inclino por el término «lenguaje originario» por dos razones: primera, la expresión «lenguaje natural» es vaga, porque el lenguaje es siempre artificial, no existe en la naturaleza con independencia de quien lo utilice, depende del ser humano o de cualquier otra especie que posea un cerebro igual o más evolucionado que el nuestro; en todo caso, podría aceptarse que el lenguaje es natural si y sólo si se afirma que es natural al ser humano como atributo propio de la especie, tal como caminar erguido o razonar. Segunda, la expresión «lenguaje materno» es vaga también, ya que conduce a la confusión del lenguaje con la lengua y, en términos de lo expresado con antelación, se trata de entidades diferentes; el lenguaje es susceptible de expresarse en diversas lenguas, sin que ello implique que el pensamiento varíe en uno u otro idioma; el hecho de que determinado pensamiento se formule en arameo, náhuatl o chino, no implica diversos pensamientos, es un solo pensamiento expresado en distinta forma.

— *Segundo grado o lenguaje especializado.* Transmite pensamientos que requieren de conocimiento generado dentro de cualquier área del

conocimiento, aprendido en el mundo funcional en que exista. Se expresa en cualquier lengua o idioma del lenguaje de primer grado y se caracteriza por tener objetos, símbolos y significados propios de cada mundo funcional que carecen de utilidad a menos de que sean susceptibles de utilizarse en diversas áreas del conocimiento.

- *Tercer grado o metalenguaje.* Transmite pensamientos relacionados con cualquier aspecto del lenguaje de primer y segundo grado. Explica, describe e informa sobre su uso y reglas de sintaxis y semántica que los rigen. Al igual que el lenguaje de segundo grado, requiere que los sujetos posean conocimiento previo del lenguaje a que éste se refiere.

Como ejemplo del lenguaje de primer grado tenemos, en el caso de la autora de esta obra, el enunciado que expresa un pensamiento más que común: «alguien está leyendo esta obra», formulado en la lengua española o castellana.

Un ejemplo del lenguaje de segundo grado es el enunciado que expresa un pensamiento relacionado con el mundo funcional del derecho. Supongamos que existe una norma jurídica que señala: «Artículo 469. Se prohíbe manufacturar textiles rojos con dorado»; se trata de una proposición expresada en lenguaje originario, pero que pertenece al área del conocimiento del derecho y posee un lenguaje propio.

Finalmente, para ejemplificar el lenguaje de tercer grado tenemos el enunciado que contiene el pensamiento explicativo sobre una proposición del lenguaje de segundo grado: «la validez formal de toda norma jurídica depende de si se siguen o no las reglas que para su creación previene la ley de la materia»; es una proposición metalingüística porque se refiere a las reglas sintácticas para la formación de enunciados dentro del lenguaje del derecho.

2. *Forma del lenguaje*

El lenguaje como función necesaria del ser humano conlleva un proceso que constituye su forma. Se propone al proceso del lenguaje como el mecanismo para asociar a los entes con su símbolo y significado, relacionarlos con otros entes o conceptos y transmitirlo a los demás para expresar cualquier estado anímico, informar cualquier hecho u ordenar cualquier acción u omisión en forma oral, mímica o escrita.

El proceso del lenguaje subsume al proceso de significación referido en el capítulo primero: recordemos que el proceso de significación implica la

operación mental para asociar a los entes con los símbolos que los representan y su significado; el producto de este proceso es el *concepto*, entendido como la conclusión que al utilizar determinado símbolo siempre me refiero al ente que lo denomina, aquel que posee el significado convencionalmente atribuido y no otro más; esto es, que al utilizar el símbolo «S» me refiero al «objeto S» que significa «Q».

Para que el proceso del lenguaje se lleve a cabo es necesaria la intervención de dos agentes subjetivos y tres agentes objetivos. Los agentes subjetivos son el sujeto emisor y el sujeto receptor; los agentes objetivos son el código, el medio y el contexto: el sujeto emisor es la persona física que desea transmitir cualquier estructura metafísica, ya sea determinada idea, noción, concepto, fantasía, recuerdo, proyección, creencia, interpretación o abstracción; el sujeto receptor es la persona a quien el sujeto emisor desea transmitir determinada estructura metafísica; el código es la lengua o idioma que hablan tanto el sujeto emisor como el sujeto receptor; el medio es la forma en que se manifiesta el pensamiento: oral, mímica o escrita, y el contexto son las circunstancias temporo-espaciales-sociales en que se sitúan el sujeto emisor y el sujeto receptor.¹⁰⁶

En el lenguaje del derecho el sujeto emisor es la persona física que crea o emite las proposiciones jurídicas; el sujeto receptor es el destinatario de las proposiciones jurídicas; el código varía dependiendo del lugar geográfico en donde se producen las proposiciones jurídicas; existe un medio predominante que depende de la familia a la que pertenece (si es de tradición romano-germánica prevalece el medio escrito; en cambio, en el derecho común impera el medio oral), y el contexto es el ámbito geográfico, espacial y temporal de aplicación y vigencia de las proposiciones jurídicas.

El proceso del lenguaje que aquí proponemos se integra por cuatro fases: preliminar, interna, alterna y externa.

- 1) *Fase preliminar.* El sujeto emisor desea externar su pensamiento; por eso, llamaremos “intención” al producto de esta fase. Una intención es la unidad de pensamientos formados en nuestro cerebro que deseamos transmitir.

¹⁰⁶ Las definiciones de los agentes del proceso del lenguaje que aquí se proponen son atribuibles a la autora de esta obra; no obstante, se precisa que se sustentan en la tradición lingüística, probablemente desde la antigüedad se haya identificado a los partícipes de la comunicación; en forma expresa o tácita se han ocupado de ellos, Ferdinand de Saussure, Jean Piaget, Lev Semiónovich Vygotski, Charles Morris y Noam Chomsky, por referir sólo a algunos, imposibilitando que se particularice su origen. No será el primer caso en donde diversos estudiosos proponen la misma idea presentada en distinta forma, siendo culpa del sentido común.

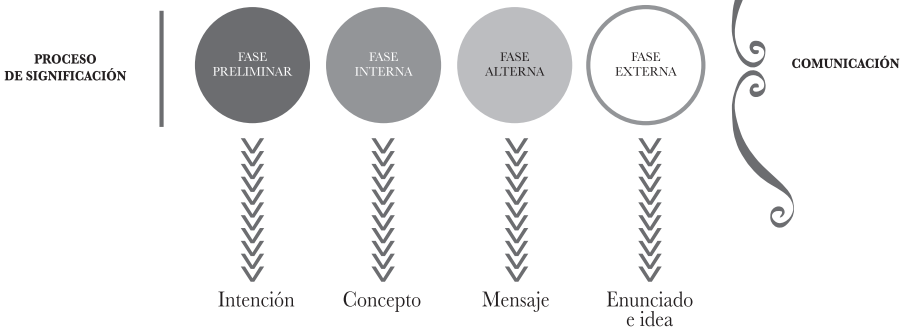
- 2) *Fase interna*. Es el proceso de significación, referido en el capítulo primero de esta obra, en donde se capta el significado de determinado símbolo para asociarlo con la entidad que representa. Recordemos que, a menos que se trate de una entidad de recién descubrimiento o creación, la asociación entre éste con su símbolo y significado no es libre ni arbitraria; está predeterminada y condicionada por la etapa secuencial del proceso de significación, en donde a una entidad se le asigna símbolo y significado por el uso que en determinado contexto tempororo-espacial-social se les atribuye, reconoce y acepta. Denominaremos «concepto» al producto de esta fase del proceso del lenguaje, porque es la unidad formada por la asociación entre objeto, símbolo y significado; nos permite integrar determinado mensaje (que es el producto de la siguiente fase).¹⁰⁷
- 3) *Fase alterna*. En esta fase se asocian diversos conceptos para transmitir el pensamiento, integrando así a lo que denominaremos «mensaje». Los mensajes difícilmente se transmiten utilizando un solo concepto, porque los conceptos son correlativos a una sola entidad con el símbolo que la denomina; entonces, salvo que una sola palabra implique todo un mensaje dentro de un lenguaje especial o codificado, es indispensable recurrir a conceptos auxiliares para generar el mensaje. El mensaje se compone de conceptos previamente discriminados de entre todos los conceptos posibles en el cerebro del sujeto emisor, es decir, de entre toda la información que éste posee sobre el mundo; de ahí *se sigue que un mensaje es la unidad de conceptos asociados*.
- 4) *Fase externa*. Es la última etapa del proceso del lenguaje, aquí, el sujeto emisor exterioriza el mensaje al sujeto receptor quien está en posibilidad de aprehenderlo, omitirlo, entenderlo, no entenderlo o entenderlo de distinta manera. En esta fase se generan dos productos que denominaré «enunciado» e «idea». Un enunciado es la unidad de signos articulados por el sujeto emisor dirigidos al sujeto receptor, representa la intención y contiene el mensaje del sujeto emisor,

¹⁰⁷ Hablando de la formación de conceptos en los niños y el lenguaje, Vygotsky nos dice que "...la formación del concepto es el resultado de una actividad compleja en la cual intervienen las funciones intelectuales básicas. El proceso, sin embargo, no puede ser reducido a la asociación, la atención, la imaginación, la inferencia o las tendencias determinantes. Todas son indispensables, pero, al mismo tiempo, insuficientes sin el uso del signo o la palabra, como el medio a través del que dirigimos nuestras operaciones mentales, controlamos su curso y las canalizamos hacia la solución de la tarea con la cual nos enfrentamos" (Vygotsky, Lev S., *Pensamiento y lenguaje. Teoría del desarrollo cultural de las funciones psíquicas*, trad. de María Margarita Rotger, 1995, Fausto, s. l. s. p., cap. V. ap. III).

se manifiesta en forma oral, mímica o por escrito y tiene un doble contenido: por una parte, el hecho que enuncia, que es la expresión de cualquier estado anímico, información sobre cualquier hecho u orden de cualquier acción u omisión y, por la otra, determinado valor de verdad, puede ser falso o verdadero. En cambio, una idea es la unidad del enunciado con los conceptos que posee el sujeto receptor, su existencia se condiciona a que éste aprehenda el enunciado, pero no a que lo entienda¹⁰⁸ de manera que la idea nunca surgirá si el sujeto receptor omite, no entiende o mal entiende el enunciado; en todo caso, éste únicamente será emitido y no recibido.

FIGURA 9

Proceso del lenguaje



FUENTE: elaboración propia.

¿Qué resulta del proceso del lenguaje? Denominaremos «comunicación» al producto final. La comunicación es la unidad del enunciado exteriorizado por el sujeto emisor, con la idea aprehendida por el sujeto receptor.

Para que la comunicación exista no es necesario que la idea sea isomorfa con el enunciado, ni siquiera exige que el enunciado sea entendido, pues cabe la posibilidad de que el enunciado sea mal entendido o entendido en distinta forma a la intención del sujeto emisor —volveré sobre este tema enseguida—. Para que la comunicación exista basta con que el sujeto recep-

¹⁰⁸ Esto es un problema de interpretación y no una condición de existencia, lo que se abordará en los siguientes temas.

tor aprehenda el enunciado sin importar el sentido que le conceda, porque si el enunciado se materializa, pero no es aprehendido, entonces no existe comunicación.

El proceso del lenguaje es automático e inherente al pensamiento. Cuando queremos expresar algún mensaje no nos proponemos realizar todo este proceso en forma consciente y deliberada; no tenemos que asumir que voy a realizar la primera fase del proceso o que estoy en la segunda fase. El ser humano, o al menos la mayoría de nosotros, simplemente tenemos algún pensamiento que queremos transmitir y nuestro cerebro es el encargado de realizar este proceso en milésimas de segundo. En todo caso, sólo estamos conscientes de la exteriorización del mensaje.

3. *Fondo del lenguaje*

Ya dijimos que el propósito del lenguaje es transmitir nuestro pensamiento. Hasta aquí se ha explicado al proceso del lenguaje como eso, una sucesión mecánica de fases, una estructura vacía de contenido, deshumanizada. Se precisó que la existencia de la comunicación únicamente depende de la aprehensión del enunciado, sin importar que el sujeto receptor entienda el enunciado conforme a la intención del sujeto emisor, no se condiciona a la isomorfía entre enunciado e idea. ¿Cómo cumplir con el propósito del lenguaje si al proceso no le interesa que el sujeto receptor entienda lo que se le desea transmitir?, ¿para qué llevar a cabo el proceso del lenguaje si su resultado es vacío? De nada sirve una estructura perfecta si adolece de contenido; toda estructura obedece al logro de un propósito; incluso las fórmulas matemáticas sin aplicación fáctica son inútiles, no obstante la elegancia de su expresión.

¿Cómo podemos sembrar nuestro pensamiento en los demás?, ¿cómo lograr que nuestro interlocutor entienda lo que deseamos transmitir?, ¿cómo tengo la certeza de que el lector aprehende mi pensamiento contenido en esta obra tal cual se representa en mi mente?, ¿cómo reflejar, proyectar y reproducir mi pensamiento en su mente?

Cuando Herbert Paul Grice distingue entre significado natural y significado-no natural de las expresiones propone que, en el caso de una expresión con significado no-natural,¹⁰⁹ el emisor debe manifestar que tiene la inten-

¹⁰⁹ Las expresiones con significado no-natural contienen alguna palabra cuyo sentido implica forzosamente un significado predeterminado, como en el enunciado «El letrero que significa “no fumar” está encendido»; a diferencia de un enunciado con significado natural,

ción de producir cierta creencia en el receptor e intentar que éste reconozca la intención tras la expresión. Considera que “el significado (en general) de un signo necesita explicarse en términos de lo que quienes lo utilizan quieren decir (o deberían querer decir) con él en ocasiones particulares”. Enfatiza que se debe diferenciar entre «deliberada y abiertamente hacer que alguien sepa» y «decirlo» y entre «hacer que alguien piense» que «decirlo», ya que sólo de esta manera se estará seguro de que la expresión producida significa lo mismo para el emisor que para el receptor, porque se persigue el reconocimiento de la intención; resume esta postura de la siguiente forma: «A tuvo la intención de que la expresión de X produjese algún efecto en un público mediante el reconocimiento de su intención».¹¹⁰

John Searle está de acuerdo con la postura de Grice, porque contiene lo esencial de la comunicación lingüística al indicar que conecta significado e intención; no obstante, considera que es defectuoso el análisis de Grice, porque no da cuenta de hasta qué punto el significado puede ser un asunto de reglas o convenciones —lo que es esencial para Searle porque su teoría sobre el acto del habla presupone que el lenguaje implica el conjunto de reglas y los significados de las palabras son convencionales—, “no muestra la conexión entre el hecho de que alguien quiera decir algo mediante lo que dice y lo que efectivamente significa en el lenguaje aquello que alguien dice”; asimismo, continúa, la postura de Grice es defectuosa, porque confunde a los actos ilocucionarios —enunciar, preguntar, mandar o prometer— con los actos perlocucionarios —efectos que los enunciados tienen sobre las acciones, pensamientos o creencias de los oyentes—. Para Searle, el significado de nuestras expresiones depende no sólo de la intención, sino también de la convención, porque existen reglas que gobiernan el uso de la lengua. Incluye a la comprensión de la expresión y lo condiciona a que el hablante y el oyente tengan una lengua común. En este sentido, habrá entendimiento si hablante y oyente comparten la misma lengua, si el hablante expresa su intención, si ambos respetan las convenciones para el uso de la lengua y si el oyente comprende la expresión del hablante considerando que comprender una oración

en donde las palabras tienen el sentido y significado indicado en el enunciado y no otro más, por ejemplo «Ese letrado significa que aquí no se puede fumar»; la distinción de Grice entre ambos tipos de significados se clarifica si consideramos que el significado natural se refiere al lenguaje de primer y segundo grado propuestos en esta obra; en cambio, el significado no-natural se refiere al empleo conjunto del lenguaje de tercer grado con cualquiera de los grados precedentes; o si consideramos que en el significado natural se emplean las palabras haciendo uso de ellas, mientras que en el significado no-natural se emplean las palabras mencionándolas.

¹¹⁰ Grice, Herbert Paul, “Significado”, *Cuadernos de crítica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1977, pp. 6 y ss.

es conocer su significado. Searle modifica la premisa original de Grice para quedar de la siguiente manera «H emite la oración R queriendo decir lo que significa (esto es, quiere decir literalmente lo que dice)».¹¹¹

Las teorías de Searle y Grice se refieren al significado, no al entendimiento por sí mismo; si bien es cierto que nos permiten inducir cómo se puede lograr el entendimiento, no es menos cierto que lo presupone. Ya Hans-Georg Gadamer observó esta inconsistencia al afirmar que la problemática de la comprensión consiste en que se asume en forma automática cuando se escucha alguna frase. Para el filósofo alemán, “la comprensión no se basa en un desplazarse al interior de otro, a una participación inmediata de él. Comprender lo que alguien dice es... ponerse de acuerdo en la cosa, no ponerse en el lugar de otro y reproducir sus vivencias”, la comprensión es un fenómeno del entendimiento y un hecho lingüístico, ocurre durante la interacción entre hablante y oyente, particularmente cuando intercambian argumentos y contraargumentos: “sólo en la ejecución del habla, en el habla continuada, en la construcción de un contexto lingüístico, se fijan los momentos portadores de significado del discurso al reajustarse éstos entre sí”.¹¹²

Para Jürgen Habermas, el entendimiento es un mecanismo coordinador de la *acción comunicativa*, ocurre en el lenguaje y presupone una comprensión cultural. La acción comunicativa es la interacción de al menos dos sujetos capaces de lenguaje y de acción, que en forma verbal o extraverbal entablan una relación interpersonal buscando “entenderse sobre una situación de acción para así poder coordinar de común acuerdo sus planes de acción y con ello sus acciones”. El entendimiento “remite a un acuerdo racionalmente motivado alcanzado entre los participantes, que se mide por pretensiones de validez susceptibles de crítica”; por eso, afirma que forma parte de las relaciones que entablan los participantes con el mundo cuando reclaman la validez de sus expresiones. El entendimiento solamente puede significar que los “participantes en la interacción se ponen de acuerdo acerca de la validez que pretenden para sus emisiones o manifestaciones, es decir, que reconocen intersubjetivamente las pretensiones de validez con que se presentan unos frente a otros”. Sostiene que entendemos un acto de habla cuando sabemos qué lo hace aceptable; es decir, cuando cumple las condiciones necesarias (reconocimiento intersubjetivo de una pretensión

¹¹¹ Searle, John Rogers, *Actos de habla*, 4a. ed., Madrid, Teorema, 1994, pp. 54 y ss.

¹¹² Cfr. Gadamer, Hans-Georg, en “Lenguaje y comprensión”, *Verdad y método II*, Salamanca, Sígueme, 1998, p. 193, y, en *Verdad y método*, 10a. ed., Salamanca, Sígueme, 2003, pp. 461 y ss.

lingüística) para que un oyente pueda tomar postura con un sí frente a la pretensión que a ese acto vincula al hablante. Señala que “el término ‘entendimiento’ tiene el significado mínimo de que (a lo menos) dos sujetos lingüística e interactivamente competentes entienden idénticamente una expresión lingüística”.¹¹³

Los filósofos citados refieren el entendimiento, lo incluyen en sus formulaciones teóricas, pero no lo explican, lo presuponen. Si analizamos sus argumentos en forma acuciosa, nos podremos dar cuenta de que incurren en una petición de principio; observemos la definición de Habermas para el vocablo «entendimiento», en la cual incluye al entendimiento como parte de la definición, determina el *definiendum* con el *definiens*. Estimo que la falta de explicación de cómo acontece la exportación e implantación de mi pensamiento en el cerebro de mi interlocutor para lograr isomorfía entre el enunciado del sujeto emisor con la idea del sujeto receptor se debe a que estamos impedidos para introducirnos en el cerebro de los demás y corroborar fácticamente el entendimiento. Podría argumentarse que no es necesario tener conocimiento pleno del entendimiento, porque nuestro interlocutor es quien lo confirma, ya sea repitiéndonos o reafirmandonos aquello que le transmitimos, no obstante la validez que pudiese tener este argumento; aun así, no estaríamos plenamente seguros de que nuestro interlocutor entendió nuestra expresión, porque bien puede repetir mecánicamente palabra por palabra lo que le dijimos —gracias a una privilegiada y envidiable capacidad de retención—, parafrasearlo o proporcionarnos un resumen exquisitamente detallado, pero siempre estaría latente la posibilidad de que nos indujera al engaño con tal de que creyéramos que nos entendió.

Ya Teun A. Van Dijk advirtió esta implicación. El lingüista neerlandés sostiene que la “comprensión de la lengua y del discurso implica no sólo la comprensión del contenido semántico de emisiones, sino también la comprensión de su función pragmática, es decir, la función que los actos del habla cumplen cuando se usa la emisión en un contexto particular de comunicación”; sin embargo, reconoce que los procesos relacionados con la comprensión de los actos del habla son complejos, pues se debe analizar tanto el discurso como la situación en que se emite. Introduce el análisis de diversos factores para que el oyente comprenda el discurso emitido por el hablante, tales como buscar indicadores del acto ilocutivo, identificar el significado de las oraciones, su sintaxis, morfología y fonología; analizar la comunicación

¹¹³ Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, 4a. ed., España, Taurus, 1997, pp. 110 y ss.

paratextual, como los gestos, ademanes y variaciones de la voz, y analizar la situación social en que se produce el discurso.¹¹⁴

Como expusimos con antelación, el producto del proceso del lenguaje es la comunicación, que no es otra cosa más que la unidad del enunciado exteriorizado por el sujeto emisor, con la idea aprehendida por el sujeto receptor, sin que su existencia se condicione a la isomorfía entre ambos y sin demandar que el enunciado sea entendido, basta con la acción aprehensiva. En este caso, tenemos una comunicación lisa y llana; no es menospreciable, pero tampoco deseable, porque el propósito del lenguaje es transmitir nuestro pensamiento, evitar que sea mal entendido o entendido en distinta forma a su concepción en nuestro cerebro; cuando logramos esta meta, cuando se logra el entendimiento, estamos ante la presencia de una comunicación pura, es decir, que la idea es isomorfa con el enunciado; por el contrario, cuando no lo logramos, cuando la idea y el enunciado son divergentes, estamos frente a un caso de comunicación defectuosa; abundaré al respecto en los siguientes temas al ocuparme de la interpretación; por ahora es suficiente señalar ambos tipos de comunicación para establecer:

- Existe comunicación —lisa y llana— si y sólo si el enunciado es aprehendido por el sujeto receptor formando la unidad: enunciado/idea.
- La comunicación es pura —entendimiento— si y sólo si hay isomorfía entre enunciado e idea.
- La comunicación es defectuosa —mal entendida o entendida en distinta forma— si y sólo si hay divergencia entre enunciado e idea

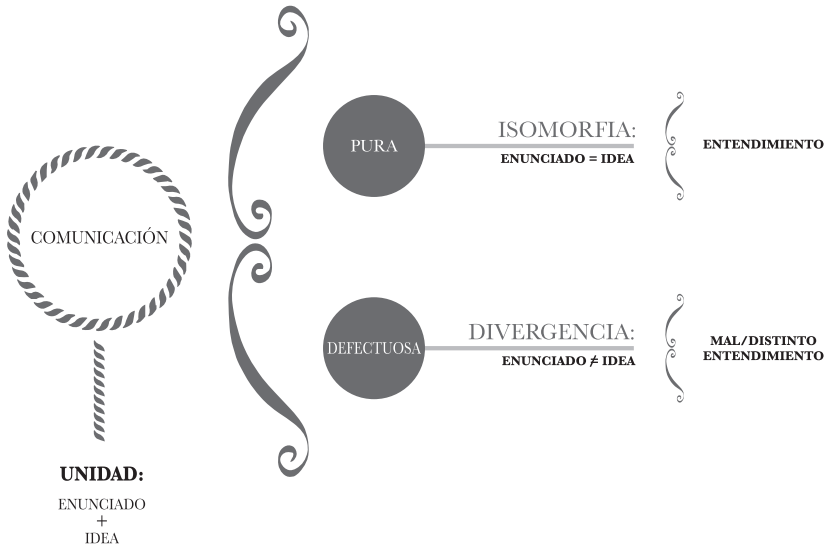
Debido a que estamos impedidos —al menos al día de hoy— para introducirnos en el cerebro de nuestro interlocutor, estamos obligados a recurrir a la inducción para que, por medio del análisis de agentes exógenos a la mente de nuestro sujeto receptor, podamos determinar el logro o fracaso del entendimiento. Los indicadores que nos permitirán inducir si logramos entendimiento y comunicación pura se agrupan bajo tres criterios; semántico, sintáctico y pragmático.

El criterio semántico se refiere a la relación entre los símbolos, significados y conceptos; implica que los sujetos del proceso del lenguaje tengan conocimiento del uso de la lengua. El criterio sintáctico comprende la relación de los símbolos con otros símbolos, es decir, implica que los sujetos

¹¹⁴ Van Dijk, Teun A., *Estructuras y funciones del discurso. Una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso*, México, Siglo XXI, 1980, pp. 94 y ss.

del proceso del lenguaje tengan conocimiento de la gramática de la lengua. El criterio pragmático atañe a la relación entre los sujetos, es un examen de facticidad u observación de la reacción del sujeto receptor por la acción expresiva del sujeto emisor.

FIGURA 10



FUENTE: elaboración propia.

Como indicadores semánticos tenemos: que el sujeto emisor tenga la información acertada para la asociación de objeto, símbolo y significado, es decir, conforme al uso en determinado contexto temporo-espacial-social (lenguaje de primer grado), o conforme a la aceptación generalizada y consenso general (lenguaje de segundo y tercer grado) para que exista correspondencia entre el signo atribuido para referir a determinado objeto y el significado asignado al símbolo (proceso de significación); que exista isomorfia entre objeto, símbolo, significado y concepto; que los sujetos del proceso del lenguaje reconozcan el uso que se le da a los símbolos y conozcan sus significados, y que los sujetos del proceso del lenguaje tengan la misma información para la formación de conceptos.

Los indicadores sintácticos son: que el sujeto emisor exprese los enunciados en una lengua conocida por el sujeto receptor; que los enunciados se construyan conforme a las reglas que para ese efecto prescribe la lengua en que se expresan; que los sujetos del proceso del lenguaje se sitúen en el

mismo contexto lingüístico, es decir, que conozcan y entiendan el grado del lenguaje en donde se producen los enunciados.

Los indicadores pragmáticos comprenden: el análisis de los hechos; el examen de la facticidad de la reacción del sujeto receptor, esto quiere decir, de aquello que sucede después de que el sujeto emisor externe el enunciado, del comportamiento que despliega y la forma en cómo actúa después de haber recibido el enunciado; conforme a estos indicadores, si la conducta activa u omisiva del sujeto receptor es congruente o es la esperada por el sujeto emisor cuando le transmitió su pensamiento, podremos afirmar que éste fue entendido.

4. *Aporías del lenguaje*

Se trata de una cuestión de mayor alcance. Nuestro obrar presupone siempre la comprensión de otras personas; una gran parte de la dicha humana brota de volver a sentir estados anímicos ajenos; toda la ciencia filológica e histórica descansa sobre el presupuesto de que esta comprensión posterior de lo singular puede ser elevada hasta la objetividad.¹¹⁵

Si mi pensamiento es claro, pero mi expresión no, ¿qué estoy diciendo cuando digo algo en la forma en que no debería decir algo? Si mi pensamiento no es claro, pero mi expresión sí, ¿qué digo cuándo digo algo en la forma que debería decirlo, pero no transmito lo que quiero decir, porque ni siquiera sé qué es lo que quiero decir? Si mi pensamiento y mi expresión son claros, pero lo modifico para manipular a mi interlocutor, ¿qué es lo que digo, cuando digo, lo que no debo decir? Si digo lo que no debo decir, pero se entiende como lo que pienso y quiero decir, ¿digo mi pensamiento cuando no digo mi pensamiento? Estos embrollos se los debemos a la comunicación defectuosa, porque son ejemplos de cuando existe mal entendimiento o se entiende en distinta forma nuestro pensamiento causando divergencia entre enunciado e idea. ¿Cuáles son sus causas? Cualquier agente que implique contradicción a los indicadores de la comunicación pura; por eso, como si se tratase de una reflexión invertida, tenemos aporías semánticas, sintácticas y pragmáticas.

Además de los contrarios de los indicadores para la comunicación pura, tenemos como aporías del lenguaje: que exista falta de claridad en el pensamiento del sujeto emisor; esto es, que no esté determinado el propósito por

¹¹⁵ Dilthey, Wilhelm, *Dos escritos sobre hermenéutica: el surgimiento de la hermenéutica y los esbozos para una crítica de la razón histórica*, España, Ágora, 2000, p. 21.

el que desea comunicarse; falta de claridad en la formulación del enunciado; pobreza de conceptos en ambos sujetos del proceso del lenguaje; desconocimiento de la lengua; incapacidad para hablar o escuchar; conocimiento limitado de la lengua; desconocimiento del lenguaje de segundo o tercer grado; intención deliberada del sujeto emisor de producir confusión en el sujeto receptor o inducirlo al error; indisposición o incapacidad del sujeto receptor para entender el enunciado; que la lengua en que se formule el enunciado adolezca de conceptos, que sus símbolos no estén definidos o que no exista consenso en la definición de símbolos y significados, como lo es el caso del derecho; ambigüedad y vaguedad en la expresión del significado o en la definición del símbolo; polisemia.

Estas aporías inducen al error en el pensamiento, que, a su vez, es causa de conflictos entre los interlocutores. A propósito del tema, Carl Cohen e Irving M. Copi afirman que las disputas surgen por desacuerdo sobre los hechos (creencias), sobre sus sentimientos acerca de los hechos (actitudes) o sobre el uso y significado de determinada frase o palabra. Las primeras dos son disputas genuinas, y la tercera es verbal. Las disputas verbales pueden ser de dos tipos: 1) meramente verbales: las partes se refieren a distintos objetos usando la misma palabra o utilizan la misma palabra en diversos sentidos o con diferentes significados; por eso, se resuelve proporcionando las definiciones que eliminan la ambigüedad; 2) aparentemente verbales pero realmente genuinas: la confusión entre las partes deriva de la incompreensión sobre las palabras; a pesar de que se resuelva la ambigüedad, la disputa subsiste porque permanece alguna divergencia entre creencias o actitudes.¹¹⁶

Proponemos a la interpretación para la resolución de toda aporía del lenguaje; en este sentido y en forma anticipada, bien podría conceptualizarse como una herramienta de purificación de la comunicación que tiene el propósito de lograr que el sujeto receptor entienda el pensamiento materializado del sujeto emisor, expresado de distinta forma, la interpretación es un medio para lograr isomorfía entre enunciado e idea, lo que se abordará en los siguientes temas sin hacer mayor pronunciamiento al respecto.

II. LENGUAJE DEL DERECHO

Existe la tendencia de reducir el derecho al discurso. Esta noción no es del todo atinada si consideramos que el lenguaje no tiene efectos constitutivos,

¹¹⁶ Cfr. Cohen, Carl y Copi, Irving M., *op. cit.*, p. 169.

ya se dijo que los entes existen con independencia del símbolo que los designe. El derecho no es ni jamás podrá ser un discurso, porque un «discurso» es todo conjunto de enunciados articulados y exteriorizados para transmitir determinado pensamiento; en cambio, conforme a nuestros átomos del derecho, «derecho» es un sistema artificial —no es un conjunto de enunciados— creado para regular la conducta humana, que se integra —no se crea— por proposiciones jurídicas expresadas mediante el lenguaje. En este contexto, discurso es toda afirmación, declaración o descripción que se exteriorice sobre lo que se piensa, o tiene certeza, que es el derecho, mas no es el derecho en sí: la proposición que afirma «el derecho es un discurso» que es precisamente un discurso, así como también lo es la diversa que sostiene que «el derecho es un orden normativo coactivo que regula la conducta humana», o aquella que reza que «el derecho es un sistema artificial creado para regular la conducta humana, que se integra por proposiciones jurídicas expresadas mediante el lenguaje».

En efecto, hay una notable diferencia entre el derecho como discurso, el discurso del derecho y el discurso en el derecho.

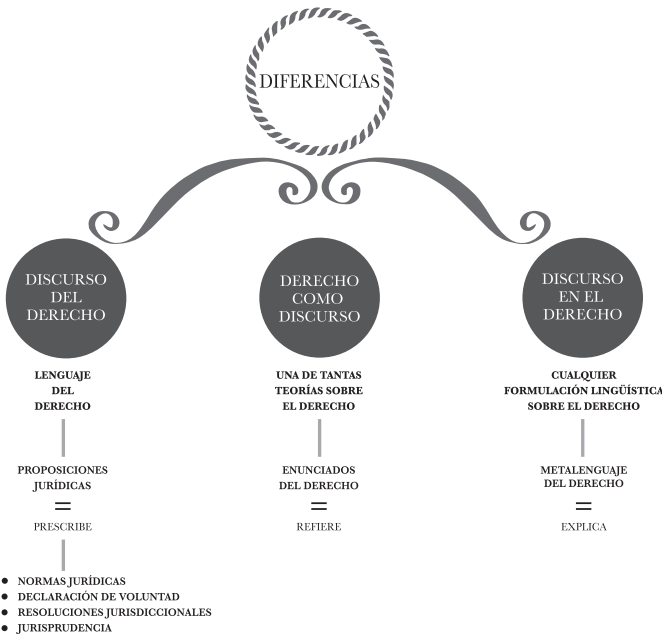
El derecho como discurso se refiere a la teoría jurídica que identifica al derecho con un discurso, se implica los tres grados del lenguaje —debido a que, recordemos, cada grado superior subsume al anterior—; así, toda teoría jurídica se expresa en determinada lengua (lenguaje de primer grado), trata sobre el derecho (especialización requerida por el lenguaje de segundo grado) y presenta una perspectiva explicativa sobre el derecho (descripción e información de la utilización del lenguaje del derecho).

El discurso en el derecho alude a cualquier formulación lingüística que tenga como referente al derecho, tal es el caso de las proposiciones formuladas en el párrafo anterior; de igual forma, involucra a los tres grados del lenguaje; de hecho, el derecho como discurso en uno de los tantos discursos en el derecho. El discurso del derecho comprende a su lenguaje, involucra exclusivamente al lenguaje de primer y segundo grado; jamás supondrá al metalenguaje, porque el discurso del derecho no tiene como propósito explicarlo, sino prescribirlo; dicho de otro modo, el discurso del derecho es el lenguaje del derecho.

De acuerdo con lo expuesto, denominaremos «enunciado del derecho» a cualquier formulación lingüística generada dentro del discurso en el derecho y, desde luego, dentro de cualquier teoría jurídica, de manera que enunciado del derecho es la unidad de signos utilizados para transmitir cualquier pensamiento sobre el derecho. Si estos signos se utilizan para explicar cualquier tópico o pensamiento relacionado con el derecho, entonces se denominarán «metalenguaje del derecho», por lo que el metalenguaje

del derecho es la unidad de signos para explicar la utilización o reglas de sintaxis y semántica de los enunciados del derecho y de las proposiciones jurídicas; finalmente, si los signos son utilizados para transmitir el lenguaje del derecho, se denominarán «proposiciones jurídicas»; una proposición jurídica es la unidad de signos para prescribir el contenido del derecho. Como se anticipó en el capítulo segundo, son proposiciones jurídicas las normas jurídicas, la declaración de voluntad, las resoluciones jurisdiccionales y la jurisprudencia.

FIGURA 11



FUENTE: elaboración propia.

No es que el metalinguaje o las proposiciones jurídicas no sean enunciados, ambos lo son. Es necesario señalar que tanto los enunciados y el metalinguaje del derecho, así como también las proposiciones jurídicas, son en términos generales, enunciados; la variación del grado del lenguaje depende del contexto que los genere, lo que nos permite categorizarlos en la forma que se ha expuesto. Si se quisiera exponer como taxonomía en donde se establezca la jerarquía sobre los «enunciados», una clase de categoría o taxón sería «enunciados del mundo funcional derecho», y las clases de ta-

xiones de esta categoría o elementos de «enunciados» serían «enunciado del derecho», «metalenguaje del derecho» y «proposiciones jurídicas».

En contraste, la taxonomía mostrada en la figura 9 establece la jerarquía sobre la «diferencia» entre enunciados relacionados con el mundo del derecho, en donde las clases de categorías o taxones son «discurso del derecho», «derecho como discurso» y «discurso en el derecho». El taxón de la categoría o elemento del «discurso del derecho» son las «proposiciones jurídicas», siendo los taxones de este elemento las «normas jurídicas», la «declaración de voluntad», las «resoluciones jurisdiccionales» y la «jurisprudencia». El taxón de la categoría o elemento del «discurso como derecho» son los «enunciados del derecho». El taxón de la categoría o elemento del «discurso en el derecho» es el «metalenguaje del derecho».

La diferencia entre ambas taxonomías es que obedecen a distintos tipos de sistema con diversos criterios de clasificación jerárquica, lo que de ninguna manera implica contradicción o contrariedad, sino sólo diferentes formas de representar una realidad.

1. *Efecto del lenguaje del derecho*

El mundo corpóreo y la realidad material se alteran debido al lenguaje del derecho, ya que sus proposiciones repercuten en la persona, familia, bienes, posesiones, derechos y obligaciones del hombre. A manera de ejemplo, una resolución jurisdiccional que condene al pago de la suerte principal más intereses moratorios indefectiblemente afecta el patrimonio del condenado, quizá también lo afecte en su persona, inclusive en su familia, si el pago de esta condena significa mermar el ingreso para sostener a sus hijos; podría darse el caso de que también lo afecte en sus posesiones, si para cumplir con el pago deba constituir garantía real sobre sus bienes a cambio de un préstamo monetario.

Otro ejemplo; una norma jurídica que prohíba fumar en cualquier lugar del país en un horario de nueve de la noche a cuatro de la madrugada es una restricción que afecta los derechos de autodeterminación, libertad e igualdad de los fumadores. ¿Por qué extraña razón no se me permite fumar en mi hogar en tal horario?, ¿o en un restaurante, o en una taberna?; seguramente podrá alegarse que dicha prohibición deriva de un ejercicio de ponderación entre los derechos de los fumadores y los derechos de los no fumadores relacionados con un ambiente sano. A lo que replicaría, ¿cómo es un ambiente sano?, ¿qué es sano?, ¿para quién es sano lo que se determina como «sano»?; ¿qué impide a los no fumadores abandonar determinado

lugar si les causa agravio el humo del cigarrillo? En contrasentido, ¿acaso no es derecho de los fumadores disfrutar de un producto que es lícito? Si estoy en un restaurante, seguramente adquiriría mayor valor ponderacional el derecho de los fumadores como si me encontrara en el área de oncología de cualquier hospital, en donde encender un cigarro equivaldría o sería peor que, por ejemplo, robar.

Debido a las consecuencias fácticas producidas por el lenguaje del derecho es que se le atribuye un doble efecto; por una parte, consecuencial y, por la otra, transformativo. El efecto consecuencial del lenguaje del derecho quiere decir que a toda proposición jurídica le sigue —o se espera que se siga— una acción humana; si acontece la acción humana, entonces la proposición jurídica será eficaz; de lo contrario, será ineficaz. En cambio, el efecto transformativo del lenguaje del derecho alude no a la eficacia, sino a la coacción; en efecto, si la acción humana desplegada no satisface a la proposición jurídica —es coherente y congruente—, entonces le sigue una sanción por su incumplimiento, la misma suerte acontece si no se despliega acción alguna y la proposición jurídica espera dicha reacción.

El hecho de que el lenguaje del derecho modifique a la realidad, de ninguna manera implica que se le reconozca algún efecto constitutivo. ¿Acaso el hecho de enunciar un derecho implica que existe?, ¿formular una obligación entraña su cumplimiento? Si alguna ley prescribe que para desempeñar determinada función estatal se establece determinado organismo ¿supone su edificación?, ¿siquiera implica su creación formal como ficción de ley? Ya se dijo que ningún tipo de lenguaje posee efectos constitutivos, únicamente contiene determinado pensamiento; en el caso del derecho, se limita a transmitir prescripciones que ordenan la constitución, modificación, destrucción o perpetuación de cualquier estado de cosas.

2. *Formación del lenguaje del derecho*

La teoría formal del lenguaje propuesta por Rudolf Carnap analiza las expresiones lingüísticas sin referirse a su sentido o significado, “sino únicamente a los tipos de palabras y al orden en que se suceden unas a otras”. Propone dos tipos de reglas para analizar a los sistemas lingüísticos que denomina “reglas de formación” y “reglas de transformación”. Las reglas de formación son las que determinan de qué modo se pueden construir las oraciones del sistema a partir de los diversos tipos de símbolos. La totalidad de las reglas de formación equivale a la definición de la expresión «oración de S», que se enuncia como «una sucesión de palabras constituye

una oración del sistema S si, y sólo si, tiene esta forma, aquélla o la de más allá». Por otra parte, las reglas de transformación determinan cómo modificar unas oraciones dadas en otras; esto quiere decir que establecen cómo inferir unas oraciones dadas a partir de otras dadas; por ejemplo, tenemos dos sentencias 1) «Todos los a son b», y 2) «Todos los b son c», de las que se infiere una tercera: 3) «Todos los a son c». La totalidad de las reglas de transformación de un sistema se formula como definición de la expresión «consecuencia directa en S».¹¹⁷

El lenguaje del derecho constituye un sistema lingüístico y, como tal, posee reglas que determinan no solamente su formación y transformación, sino también su validez; la introducción de esta tercera regla nos impide utilizar la teoría formal del lenguaje de Carnap, que se aparta de toda consideración semántica, razón por la cual solamente se considera únicamente como referente para responder a las preguntas ¿cómo se determina y quién determina el lenguaje del derecho?

El lenguaje del derecho es determinado por quien el propio sistema faculte; expresado de distinta manera, por la persona o personas físicas o jurídicas que se les conceda expresamente la facultad de crear derecho o, al menos, se le reconozca esta facultad, dependiendo del tipo de familia jurídica. Por ejemplo, en nuestro sistema jurídico mexicano, el lenguaje del derecho es creado por el legislador (normas jurídicas), por el representante del Poder Ejecutivo (decretos) o por los órganos jurisdiccionales; en contraste, en el sistema jurídico de la India, el rey es quien crea el lenguaje del derecho (Código de Manú).

El lenguaje del derecho se determina conforme a cuatro reglas que denominaré “reglas de formación”, “reglas de transformación”, “reglas de validez” y “reglas de vigencia”. Las reglas de formación en el lenguaje del derecho son aquellas que regulan los procesos legislativo, ejecutivo y jurisdiccional para la creación de los tipos de proposiciones jurídicas que cada uno emite en el ejercicio de sus facultades y dentro de sus competencias y jurisdicciones, ya sean leyes, sentencias, decretos o jurisprudencia. Es equivalente a la expresión:

«El enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se crea por quien está facultado para ese efecto».

Las reglas de transformación son aquellas que determinan cómo modificar a las proposiciones jurídicas; en el caso del proceso legislativo, de-

¹¹⁷ Carnap, Rudolf, *Filosofía y sintaxis lógica*, s.p., 1935, pp. 307 y ss., obtenido de <https://goo.gl/ho4SbT>, recuperado el 18 de octubre de 2017.

terminan cómo se deroga, abroga o reforma el lenguaje del derecho; en el proceso ejecutivo, son aquellas que regulan cómo revocar los actos administrativos, y en el proceso jurisdiccional, son las que regulan cómo modificar una resolución o jurisprudencia. Equivale a la expresión:

«El enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se modifica conforme al procedimiento prescrito para ese efecto».

Las reglas de vigencia son las que determinan si una proposición jurídica es aplicable o no conforme a criterios temporales y espaciales; condicionan los efectos que causa el lenguaje del derecho a determinado segmento temporo-espacial; expresado de distinta forma, implica la aplicación retroactiva o ultractiva de la ley. Se traduce en la expresión:

«El enunciado α del sistema lingüístico Δ es vigente si se aplica conforme a los parámetros prescritos para ese efecto».

Finalmente, las reglas de validez son las que determinan la pertenencia y no contradicción entre los enunciados del lenguaje del derecho; las reglas que se ocupan de la pertenencia se denominarán “reglas de validez sintáctica”, y las reglas que tienen por objeto analizar la no contradicción entre los enunciados del lenguaje del derecho se identificarán como “reglas de validez semántica”; en este contexto, una proposición jurídica es válida sintácticamente si satisface las reglas de formación y transformación. Su expresión es equivalente a:

«El enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido sintácticamente si, y sólo si, satisface a las reglas de formación y transformación prescritas por el propio sistema».

En cambio, una proposición jurídica es válida semánticamente si no contraviene a las demás proposiciones jurídicas; en este caso, continuará siendo vigente y, por lo tanto, obligatoria, hasta que se detecte dicha contradicción y sea derogada, abrogada, reformada o, en su caso, modificada, conforme al procedimiento prescrito para ello. Equivale a la expresión:

«El enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido semánticamente si, y sólo si, no es contradictorio con los demás enunciados del sistema».

Como se anticipó en el capítulo primero, todo enunciado posee dos tipos de contenido: el hecho que enuncia y su valor de verdad; esto de ningu-

na manera puede o debe confundirse con las reglas del lenguaje del derecho que aquí se tratan; el contenido de los enunciados del derecho es independiente de sus reglas de formación, transformación, vigencia y validez, no obstante que el valor de verdad pueda coincidir con las reglas de validez, en cuyo caso serían criterios solapantes,¹¹⁸ es decir, compartidos por dos sistemas; el primer sistema se ocupa de todo enunciado, y el segundo, de los enunciados del derecho; el primero atañe al contenido de los enunciados y el segundo a la creación de los mismos.

Aprovecho esta acotación para indicar el doble contenido de los enunciados del derecho en cuanto enunciados: primero, el hecho que enuncia es el contenido de la proposición jurídica; por ejemplo, en la oración «...resolutivo: primero: se condena al autor de esta obra a quemarla y jamás publicarla»; evidentemente se trata de una sentencia judicial en donde el hecho que enuncia es la condena a quemar esta obra y jamás (¡jamás!) publicarla. Segundo, valor de verdad: los enunciados del derecho son analíticos porque tratan sobre el mundo funcional del derecho; como tales, les corresponde una noción sintáctica de verdad consistente en la relación de satisfacción con las reglas de uso, transformación y formación establecidas por el grado del lenguaje en que se formulen —reglas de validez ya explicadas—; así, las proposiciones jurídicas son verdaderas si se deducen del lenguaje en que son formuladas o si se construyen conforme a las reglas establecidas para ese efecto.¹¹⁹

3. Contenido del lenguaje del derecho

El lenguaje del derecho prescribe obligaciones, describe derechos, organiza al Estado y al poder, impone sanciones e informa sobre el cum-

¹¹⁸ En taxonomía formal, “las clases que constituyen una clasificación pueden solaparse, pueden ser solapantes. Por ejemplo, la clasificación de los humanos por nacionalidades es solapante, pues hay individuos con doble nacionalidad” (*cf.* Mosterín, Jesús, *op. cit.*, p. 76).

¹¹⁹ Para Norberto Bobbio, “la cientificidad de un discurso no consiste en la verdad, es decir, en la correspondencia de la enunciación con una realidad objetiva, sino en el rigor de su lenguaje, es decir, en la coherencia de un enunciado con todos los demás enunciados que forman sistemas con aquél... un lenguaje se llama riguroso: a) cuando todas las palabras de las proposiciones primitivas del sistema están definidas, o sea, cuando están establecidas todas las reglas de su uso y no son nunca usadas más que respetando tales reglas; b) cuando están establecidas las reglas en base a las cuales de las proposiciones primitivas se pueden recabar las proposiciones derivadas y no se usan otras reglas fuera de las establecidas” (Bobbio, Norberto, “Ciencia del derecho y análisis del lenguaje”, *Filosofía analítica y filosofía del derecho en Italia*, Rentería Díaz, Adrián (comp.), Puebla, Cajica, 2005, pp. 25 y ss. y *El problema del positivismo jurídico*, 5a. ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, Buenos Aires, Universitaria, 1997, pp. 25 y ss.).

plimiento de requisitos para ejercer determinado derecho o cumplir con determinada obligación. El lenguaje del derecho dirige, regula, informa, sanciona, concede, otorga, reconoce... todo esto mediante las proposiciones jurídicas que desde el capítulo segundo se indicaron y que son las normas jurídicas, la declaración de voluntad, las resoluciones jurisdiccionales y la jurisprudencia.

No se considera a los principios como proposiciones jurídicas porque son inducciones y suposiciones finalistas, axiológicas o teleológicas sobre la finalidad contenida en la totalidad de las proposiciones jurídicas —sistema jurídico—; al igual que la doctrina, son discursos en el derecho. La misma suerte acontece con los principios generales del derecho y la costumbre: no son lenguaje del derecho, sino lenguaje sobre el derecho, que puede o no ser fuente para la creación de las proposiciones jurídicas o para la resolución de conflictos con independencia de si algún sistema o familia jurídica prescribe su observancia obligatoria o su función como supletorios de las normas.

Las normas jurídicas son las encargadas de crear instituciones; prescribir y describir derechos y obligaciones para la autoridad y para los gobernados; imponer sanciones en caso de incumplimiento por acción u omisión; informar sobre el cumplimiento de requisitos para ejercer determinado derecho o cumplir con determinada obligación; organizar al Estado; organizar, dividir e imponer límites al poder. La declaración de voluntad, unilateral, bilateral o multilateral, crea, extingue, modifica o transfiere derechos y obligaciones entre sujetos, quienes intervienen por su propio derecho o en representación de un tercero, y, finalmente, informa sobre el cumplimiento de los derechos u obligaciones que crea, extingue, modifica o transfiere. Las resoluciones jurisdiccionales resuelven controversias entre autoridades, individuos o entre los primeros con los segundos; en este sentido, también crean, extinguen, modifican o transfieren derechos y obligaciones e informan sobre su cumplimiento, pero, a diferencia de la declaración de voluntad y de las normas jurídicas, realiza estas funciones sólo en el ámbito del conflicto que resuelve. Finalmente, la jurisprudencia es la encargada de interpretar a las normas jurídicas.

Tal y como se dijo en el capítulo segundo cuando fundamentamos ontológicamente a los átomos del derecho, el derecho es un sistema artificial porque reúne diversos tipos de proposiciones que son jurídicas por su origen, no por su forma; es decir, por el hecho de producirse dentro del mundo funcional del derecho y no en otro, esto con independencia de si son coherentes o no con el resto de las proposiciones jurídicas. Aquí, nos enfrentamos al siguiente problema, ¿qué sucede con los sistemas jurídicos en donde se

da isomorfía entre las proposiciones jurídicas y religiosas?, ¿es inconsistente dicha isomorfía? Antes de resolverlo es prudente destacar varios puntos.

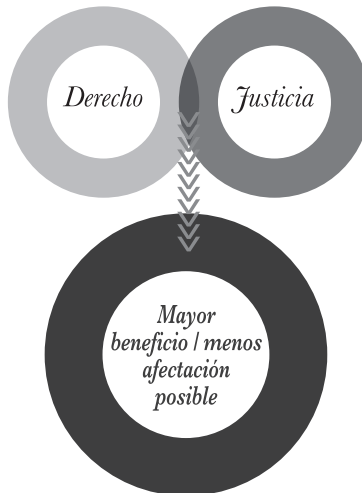
Primero. Las proposiciones jurídicas son “jurídicas” porque se crean en el mundo del derecho, pero en estos casos también son creadas en el mundo religioso. Mejor dicho, simplemente son creadas porque no existe distinción entre lo jurídico y lo religioso.

Segundo. No podemos establecer una diferencia tajante entre las proposiciones jurídicas y religiosas, porque el propio sistema las considera idénticas, o acaso estima innecesaria e inútil establecer dicha diferencia.

Tercero. Ya establecimos en los capítulos precedentes que, para un observador ajeno, es posible diferenciar al mundo del derecho de otros mundos funcionales que también son artificiales, como en este caso lo es el mundo de la religión, por la forma en que uno y otro se integran y por la distinción del objetivo común que logran sus componentes. En este caso especial, no hay tal distinción, pues tanto el mundo jurídico como el mundo de la religión comparten algunos de sus componentes, si no todos, así como también comparten el objetivo común de éstos; son elementos solapantes que podrían ilustrarse fácilmente utilizando un diagrama de Venn, que dependerá del tipo especial de familia jurídica y de la relación identidad/divergencia entre sus proposiciones jurídicas y religiosas.

DIAGRAMA DE VENN

Proceso cognitivo



FUENTE: elaboración propia.

En una familia jurídica como la nuestra, del tipo romano-germánico, o como la del *common law*, ruso, japonés, incluso el chino y africano, nuestro diagrama de Venn mostraría dos círculos independientes, con ninguna área en común; en contraste, el diagrama en las familias jurídicas musulmana y de la India, nuestro diagrama de Venn mostraría dos círculos superpuestos en gran parte, si no completamente, dependiendo del estudio a fondo que sobre cada sistema se haga y de los rasgos que comparten y, en caso de existir, de los rasgos que difieren; este estudio, por más interesante que resulte, no se hará aquí por no ser uno de los objetivos de la presente investigación.

Ahora estamos en aptitud de responder a la pregunta sobre la inconsistencia causada por la isomorfia derecho/religión. Conforme a lo aquí expresado, la respuesta es que si bien es cierto a un tercero extraño a la familia jurídica musulmana o de la India pudiera parecerle difícil comprender que derecho y religión son lo mismo, también es cierto que para los sistemas no existe dicha inconsistencia, ni siquiera hay contradicción, exclusión, conflicto, antagonismo, oposición, disparidad, pugna o desavenencia, porque en ejercicio de su derecho de autodeterminación han decidido solapar los mundos del derecho y de la religión. El que constituya una forma distinta de organización no implica que no exista derecho o religión, solamente quiere decir que su forma de racionalización diverge a la propia. Las proposiciones religiosas seguirán siendo jurídicas, y viceversa, porque son creados en el mundo que podríamos denominar «mundo jurídico/religioso»; el derecho es «derecho», la religión es «religión» y el derecho/religión es «derecho/religión»; personalmente prefiero que el derecho sea «derecho» y la religión sea solamente «religión» en forma independiente y autónoma, sin irritarse ni solaparse, pero esta obra no trata sobre preferencias.

4. *Función del lenguaje del derecho*

Si la función del lenguaje es transmitir el pensamiento, ¿cómo logra esta función el lenguaje del derecho? Detengámonos un momento y vayamos en retrospectiva: ¿acaso el derecho *piensa*?

El derecho no es un ser humano que posea un cerebro capaz de producir pensamientos, sentimientos o emociones; el derecho es un ente, es un mundo artificial creado por el ser humano, ¿tiene voluntad propia? Pero si el derecho posee un lenguaje especializado y si todo lenguaje transmite el pensamiento, insisto en preguntar si ¿el derecho piensa? Sí. En efecto, el derecho debe *pensar* para poder producir pensamientos que nos sean transmitidos mediante su lenguaje. Claro que cuando afirmo «el derecho debe

pensar» lo hago metafóricamente, porque es absurdo considerar que el derecho se constituya en un ser humano capaz de pensar —literalmente—; no, esto es imposible. El derecho piensa si, y sólo si, por «pensar» entendemos que el derecho, como sistema artificial, tiene una función y para lograr esa función requiere de vehículos que transmitan lo que se debe o no hacer; estos vehículos de pensamiento jurídico son las proposiciones jurídicas.

En el segundo apartado de este título referimos que el lenguaje del derecho constituye un sistema lingüístico; en el apartado anterior nos ocupamos de su contenido al analizar cada proposición jurídica en forma individual; ahora es momento de ocuparnos de ellas en conjunto porque constituyen el pensamiento del derecho; si bien es cierto que cada proposición jurídica transmite algún mensaje, también es cierto que el conjunto de proposiciones contiene algo más trascendental que una simple prohibición u otorgamiento de un derecho.

La universalidad de las proposiciones jurídicas, el sistema lingüístico del derecho es lo que conocemos como orden o sistema jurídico que, además de enunciar el derecho, nos proporciona información detallada, altamente especializada sobre cada sistema jurídico en particular; nos dice cómo es el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, del Principado de Mónaco, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República Islámica de Afganistán. Contiene el pensamiento íntegro del mundo del derecho, las directrices fundamentales que rigen a cada nación: forma de Estado (liberal, social, constitucional, federal, central o confederado), forma de gobierno (república, democracia, monarquía, monarquía parlamentaria, dictadura), forma de economía (utilitarismo, liberalismo, comunitarismo, neoliberalismo, socialismo), forma de derecho (positivista, naturalista o neoconstitucionalista), incluso, la forma en que se creará al lenguaje del derecho. Los atributos de todo sistema jurídico son:

- *Unidad*. El sistema jurídico es uno y sólo uno.
- *Reflexivo*. Contiene en forma tácita o expresa los principios rectores de determinada nación.
- *Obligatorio*. Prescribe el cumplimiento de las proposiciones jurídicas.
- *Coactivo*. Previene sanciones en caso de que no se cumplan las proposiciones jurídicas.
- *Exclusivo*. Únicamente se integra por las proposiciones jurídicas creadas conforme a las reglas de formación y transformación del lenguaje del derecho.
- *Permanentemente incompleto*. Es susceptible de incorporar en todo momento nuevas proposiciones jurídicas, siempre y cuando se generen

conforme a las reglas de transformación y formación del lenguaje del derecho.

- *De completitud contingente*. En determinado lapso comprende a todas las proposiciones jurídicas posibles, es decir, sólo a las existentes y excluye a las que aún no se han generado.
- *Idealmente coherente*. Las proposiciones jurídicas que lo integran no son contradictorias entre sí.
- *Reformable*. Permite la expulsión de toda proposición jurídica siempre y cuando sea conforme a los procedimientos que el propio sistema jurídico previene para ese efecto.

III. INTERPRETACIÓN

Martin Heidegger denomina «interpretación» al desarrollo de la comprensión porque en ella el comprender se apropia, comprendiendo lo comprendido, esta concepción del círculo hermenéutico —referido por primera vez por Friedrich Schleiermacher— significa que, para poder comprender la entidad a interpretar, previamente se debe comprender todo aquello en torno a ella. Es una precomprensión para llegar a la comprensión final. Sostiene que

...la interpretación se funda existencialmente en el comprender, en lugar de surgir éste de ella. La interpretación no es el tomar conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender... estudiamos el fenómeno de la interpretación sobre la base del comprender el mundo, es decir, del comprender impropio, pero en el modo de su genuinidad.

El hecho de que se tenga que precomprender para finalmente poder comprender de ninguna manera implica que el círculo hermenéutico es vicioso. De acuerdo con Heidegger, “este círculo no debe rebajarse al nivel de un *circulus vitiosus*, ni siquiera tolerado”, porque el inicio del círculo es todo lo conocido sobre el ente a interpretar y se desarrolla en forma abierta, no cerrada, hasta concluir con la comprensión; más que un círculo bien podría ser un espiral,

...en él se alberga una positiva posibilidad de conocer en la forma más original, aunque una posibilidad que sólo es empuñada de un modo genuino cuando la interpretación ha comprendido que su primera, constante y última

función es evitar que las ocurrencias y los conceptos populares le impongan en ningún caso el “tener”, el “ver” y el “concebir” “previos”, para desenvolver éstos partiendo de las cosas mismas, de suerte que quede asegurado el tema científico.¹²⁰

Es preciso señalar que Heidegger abandonó y erradicó de su pensamiento el concepto trascendental de comprensión e interpretación, e introdujo el de «lenguajidad» que sustituye el «ahí» del ser, siendo este el punto de partida de su discípulo Hans-Georg Gadamer, a quien se le atribuye el giro hermenéutico que sitúa en el centro al lenguaje y a la primacía de la conversación, porque quien piensa el «lenguaje» se sitúa siempre ya en un más allá de la subjetividad.

Para Gadamer, la interpretación se logra sólo a través del lenguaje que clarifica al mundo y permite establecer las diferencias entre los entes que lo integran, y se determina por la experiencia humana, los límites de la comunicación y las posibilidades de articulación. Sostiene que la interpretación de los textos es una conversación inacabada que el lector desarrolla con el autor, porque toda palabra es siempre ya y por sí misma respuesta y equivale siempre a plantear una pregunta nueva; así, su concepción del círculo hermenéutico es infinito e ilimitado.¹²¹

Wilhelm Dilthey sostiene que la interpretación surge *prima facie* como una apreciación personal que debe convertirse en técnica objetiva, porque es el fundamento de la ciencia histórica; así, llama «interpretación» al comprender técnico de manifestaciones de la vida fijadas de modo permanente que culmina en el lenguaje escrito. La interpretación es la técnica de la filología, y la hermenéutica es la ciencia de esa técnica. Pugna por la seguridad del comprender frente al escepticismo histórico y la arbitrariedad del subjetivismo.¹²²

Paul Ricoeur critica las nociones —como la de Dilthey o Schleiermacher— que identifican a la interpretación con la comprensión, porque estima que dicha confusión conlleva prejuicios psicológicos y existenciales. Para el filósofo francés, la hermenéutica es interpretación orientada al texto, no a la intención del autor, no a la situación histórica en que se creó, mucho menos a las expectativas o sentimientos del intérprete, sino que interpretar implica

¹²⁰ Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo*, trad. de José Gaos, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 166 y ss.

¹²¹ Cfr. Gadamer, Hans Georg, *El giro hermenéutico*, Madrid, Ed. Cátedra, 1998, p. 23 y s.

¹²² Dilthey, Wilhelm, *op. cit.* pp. 21 y ss.

...apropiarse de un texto, apropiarse de su sentido, lo que tiene que ser apropiado no es otra cosa que el poder de revelar un mundo que constituye la referencia del texto... solo la interpretación que cumple con el mandato del texto, que sigue la “flecha” del sentido y que trata de pensar de manera acorde, da inicio a una nueva autocomprensión. En esta autocomprensión, yo opondría el propio yo, que procede de la comprensión del texto, al ego, que afirma precederlo. Es el texto con su poder universal de revelación del mundo, lo que le da un auténtico yo al ego.¹²³

En efecto, si analizamos el proceso del lenguaje, podremos advertir que existe una notable diferencia entre comprender e interpretar.

Previamente se concluyó que el producto del proceso de lenguaje es la comunicación, entendida como la unidad del enunciado exteriorizado por el sujeto emisor, con la idea aprehendida por el sujeto receptor, sin que su existencia se condicione al entendimiento o isomorfía entre enunciado e idea. Asimismo, se dijo que cuando la idea y el enunciado son divergentes, estamos frente a un caso de comunicación defectuosa y enunciamos algunas aporías. Con esto introducimos la primera noción de la interpretación como un medio para lograr isomorfía entre enunciado e idea e implícitamente establecimos la distinción con el entendimiento: la interpretación se condiciona al mal entendimiento, no entendimiento o distinto entendimiento en el proceso del lenguaje; por esta razón, es imposible reducir la interpretación a la comprensión. La interpretación es consecuencia de no haber logrado comprensión.

1. *Percepción e interpretación*

Al distinguir entre la psicología y la lógica, Gottlob Frege determina que a la lógica le compete “encontrar las leyes de lo verdadero, no las de tomar algo por verdadero o las de pensar”, pues esto es materia de la psicología, ya que el significado de la palabra «verdad» se revela en las leyes de lo verdadero, mas no en el proceso mental de revelación, porque puede estar viciado del error o de la superstición. En este sentido, “una derivación a partir de leyes psicológicas y una explicación de un proceso mental que conduce a tener algo por verdadero, nunca pueden reemplazar una prueba de aquello que se tiene por verdadero”.¹²⁴

¹²³ Cfr. Ricoeur, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, 6a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2006, pp. 36 y ss.

¹²⁴ Frege, Gottlob, “El pensamiento: una investigación lógica”, en Valdés, Margarita M. (comp.), *Pensamiento y lenguaje. Problemas en la atribución de actitudes proposicionales*, cit., pp. 34 y ss.

Ciertamente, nuestro cerebro y nuestros sentidos nos pueden engañar; de hecho, lo hacen constantemente: nuestro cerebro, por ejemplo, omite fragmentos de la realidad para enfocarse en otros, nos obliga a no ver nuestra nariz o enfocar nuestra atención en algo determinado; así, podemos estar en una misma habitación y cada quien notará algo distinto y obviará algo que alguien más advirtió. Nuestro cerebro también odia los vacíos, y por eso, cuando advierte que a la realidad le falta algo, suple esta deficiencia con información que posee.

Nuestros sentidos tampoco son de fiar. Es común que en ocasiones veamos fijamente una luz y cuando volteamos continuemos viendo esa luz, que no es más que una imagen residual. Por si no bastara la poca credibilidad de nuestros sentidos, las leyes de la física juegan con ellos: los quarks y los leptones son partículas que vemos sin ver; en conjunto forman a la materia, pero en lo individual son imperceptibles —a menos que se cuente con un acelerador de partículas que nos permita verlos en cada colisión—. Un ejemplo más, cuando un objeto se observa desde determinado ángulo y bajo determinada luz, parece de una forma y tamaño, pero si el ángulo varía, aunque sea sólo unos grados, y si la luz se atenúa o enfatiza, entonces el mismo objeto nos parece otro completamente distinto y, por más que estemos convencidos de que se trata de dos objetos diferentes, es incuestionable que es el mismo objeto.

Las entidades son lo que son y son como son con independencia de su observador; son objetivas, invariables y absolutas; su naturaleza, estructura y ser no se modifica ni depende de quién y cómo las observe. En cambio, la percepción de las entidades es subjetiva, porque se condiciona —lo queramos o no—, en mayor o menor medida, a las circunstancias personalísimas del observador, a todo lo que se encuentra en su cerebro, dígame instrucción, criterio, experiencias, conocimiento, e incluso puede verse afectado por su estado de ánimo, estado de salud o por encontrarse bajo el influjo de sustancias que alteren, permanente o contingentemente, cualquiera de sus sentidos.

“Percibir” es clasificar los objetos del mundo en categorías definidas mediante relaciones internas previamente establecidas por la experiencia en el sistema nervioso... de manera que toda “interpretación” perceptual de un objeto se basa exclusivamente en la historia —experiencia— de ese objeto en nuestra vida individual.¹²⁵

¹²⁵ Fuster, Joaquín M., *op. cit.*, pp. 127 y ss.

¿Vivimos en un mundo de ilusiones en donde ni el lector ni yo podremos percibir lo mismo sobre las mismas entidades no obstante su inmutabilidad? ¿Estamos condenados a interpretar a las entidades en distinta forma? Si cada quien percibe la realidad en distinta forma, entonces ¿qué nos legitima para calificar a una interpretación como falsa, verdadera, correcta o incorrecta? En todo caso, si a las entidades no les interesa ni son afectadas por su observador, ¿para qué interpretar? Será para purificar la comunicación y lograr entendimiento común, ya que no vivimos aislados, convivimos con otros seres humanos, y esta convivencia sería imposible si no existe, al menos, consenso en el significado de las entidades.

Existe una diferencia notoria entre «percepción» e «interpretación». En estricto sentido, ambas constituyen tipos de interpretación; pero la percepción es personalísima, alude a la forma en que cada quien interpreta el mundo, no interesa a nadie más que a nosotros mismos. En contraste, la interpretación es colectiva, siempre presupone duda e implica el ejercicio de develar el significado de determinada entidad dentro de cualquier interacción social en donde se requiera o se pretenda lograr entendimiento entre los partícipes. Desde luego, la interpretación devela el significado tanto de objetos materiales como de enunciados; en el siguiente apartado volveremos sobre este punto; por ahora nos interesa establecer que no es lo mismo percibir que interpretar y que, en adelante, cuando nos refiramos a «interpretación» será siempre a su forma colectiva.

2. Descripción e interpretación

Suponga que, en lugar de leer esta obra, está ante la presencia de un lienzo. Lo primero que advierte sobre él es la técnica empleada —se pintó al óleo—, continúa observando y se percata de que la figura central del cuadro no son las bailarinas de ballet, sino el profesor que se encuentra de pie, quien a pesar de ser un hombre de avanzada edad, su postura devela conocimiento, disciplina y seguridad, porque todas las bailarinas le prestan atención. Al fijarse con mayor detenimiento notará un fiel amigo que quizá sea mascota de una de las asistentes a la clase o quizá sea compañero del profesor; luego, repara sobre la figura en el fondo, pareciera ser una pareja abrazándose, pero por sobre todo esto lo que nota son los detalles en la posición de los pies, que son plasmados con la misma delicadeza que si fuese una fotografía, la luz reflejada sobre algunos tutús y las sombras que dan profundidad. Sin duda alguna, se encuentra observando *La clase de danza*

de Edgar Degas y se pregunta si lo que el pintor francés quiso transmitir es el dinamismo, vitalidad o euforia de un fragmento de realidad, pero no de manera tosca o burda, sino grácil y sutil.

Ahora, está de pie frente a una escultura de mármol blanco; la figura femenina es imponente —quizá porque no tiene cabeza o porque posee alas y mide dos metros con setenta y cinco centímetros—, sus pies ya no existen probablemente por el transcurso del tiempo, pues, aunque fue descubierta en 1863, su origen data del siglo II a. C. Su pierna izquierda está al descubierto y la pierna derecha se adelanta ligeramente a la otra en señal de triunfo. Si tuviera más tiempo nada le impediría contar las plumas que forman cada ala e inclusive los pliegues de su vestimenta, pero ¿qué observa con tanto detenimiento? *La Victoria alada de Samotracia* que representa a Niké, la diosa griega de la victoria.

Finalmente, el lector encontró algo más interesante para leer que esta obra; el libro que tiene en sus manos reza: “Los hombres ignoran que los verdaderos filósofos no trabajan durante su vida, sino para prepararse a la muerte, y siendo esto así, sería ridículo que después de haber proseguido sin tregua este único fin, recelasen y temiesen cuando se les presenta la muerte”. El texto citado es un fragmento de “Fedón o del alma”; se compone de tres oraciones y cuarenta y tres palabras, de las cuales tres son artículos determinados y siete son verbos; sin embargo, esto no llama su atención; se enfoca en dilucidar si el texto significa que el propósito de vivir es morir, al menos para los filósofos. Después de leer el diálogo completo comprende que, en efecto, los verdaderos filósofos viven para morir, porque al morir el alma abandona su cuerpo; por consecuencia, también se aleja de todos aquellos “males que afligen a la naturaleza humana”, y entonces quedará un alma pura e inmortal que habitará en el lugar que está determinado y “tendrá a los dioses mismos por compañeros y por guías”.¹²⁶

Los escenarios planteados tienen el propósito de establecer la diferencia entre descripción e interpretación. Es común limitar la interpretación a los enunciados, lo que no es del todo acertado si consideramos que también las entidades corpóreas, inclusive las imágenes, poseen significado, por lo que, pueden ser también interpretables, tal y como se hizo en los primeros dos supuestos cuando se supuso que la pintura transmite la sensación de movimiento y la escultura transmite el sentimiento de victoria, no así cuando se señalaron sus dimensiones y demás características para identificarlos, supuestos en los que dichas entidades fueron únicamente descritas. Un caso similar acontece con el tercer escenario, en donde no hay duda de la inter-

¹²⁶ Platón, *Diálogos*, México, Leyenda, 2008, p. 178.

pretación vertida sobre el texto, que también es descrito cuando se alude a su composición gramatical o de sintaxis.

Tanto los objetos como las imágenes y los textos poseen significado, por lo que pueden ser descritos e interpretados. Los objetos, como tales, se describen; en cambio, los objetos se interpretan si, y sólo si, son creados con el propósito de transmitir un pensamiento que no es entendido, no nos es informado o no es autoevidente. ¿Lo mismo sucede con los objetos ordinarios?, es decir, con aquellos que no son creados para transmitir un pensamiento —o un sentimiento—. Tomemos como ejemplo un teléfono, ¿el inventor del teléfono lo hizo para transmitir algún pensamiento o para cumplir una función? No todos los objetos son interpretables, algunos únicamente son describibles, como el teléfono, que se creó para cumplir una función: facilitar la comunicación.

En el capítulo anterior dijimos que la interpretación surge dentro del proceso del lenguaje cuando existe isomorfia entre enunciado e idea; por eso, su objeto es purificar la comunicación y lograr entendimiento; esta noción es aplicable tanto para los enunciados como para las entidades corpóreas o imágenes, porque el pensamiento puede ser transmitido de cualquier forma, no distingue el soporte que lo contiene. El hecho de que en esta obra nos interese la interpretación de la lengua escrita no implica que se niegue o se demerite la interpretación de la lengua no escrita, sino el reconocimiento de que pertenece a un área de conocimiento ajena al derecho.

3. *Proceso de interpretación*

Toda interpretación correcta tiene que protegerse contra la arbitrariedad de las ocurrencias y contra la limitación de los hábitos imperceptibles del pensar, y orientar su mirada “a la cosa misma” (que en el filólogo son textos con sentido, que tratan a su vez de cosas)... pues lo que importa es mantener la mirada atenta a la cosa aun a través de todas las desviaciones a que se ve constantemente sometido el intérprete en virtud de sus propias ocurrencias.¹²⁷

La percepción es subjetiva, la descripción es objetiva y la interpretación es ambos.

La interpretación es subjetiva porque deriva del razonamiento del intérprete, esto es, de la conclusión a la que arriba respecto del pensamiento que, estima, quiso transmitir el autor del texto o creador del objeto; es

¹²⁷ Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método*, cit., pp. 332 y ss.

objetiva si deriva de un proceso que la dote de validez; de lo contrario, no constituirá más que una simple percepción.

Aquí se propone al proceso de interpretación como conjunto de operaciones realizadas para purificar válidamente a la comunicación. Tiene como finalidad lograr entendimiento o isomorfia entre enunciado e idea, involucra dos agentes, dos elementos y se compone de seis fases o etapas.

Los agentes del proceso de interpretación son el intérprete y el autor: el intérprete es el sujeto receptor en el proceso del lenguaje y el autor es el sujeto emisor.

Sus elementos son la entidad a interpretar y el contexto. La entidad a interpretar es el enunciado, conjunto de enunciados, imagen o cualquier objeto corpóreo o incorpóreo que posea un significado o que, por su conducto, se desee transmitir determinado pensamiento. El contexto implica a todos aquellos indicadores relacionados con la entidad a interpretar que proporcionen cualquier tipo de información sobre ella; estos indicadores pueden ser su descripción, ubicación temporo-espacial, datos del autor, utilidad o función de la entidad, características morfológicas o fisiológicas —si se trata de entidades materiales—, o bien, sintaxis y semántica —si se trata de enunciados—, y en caso de que sea posible obtener un indicador directo del autor en cuyo caso no tendremos más que preguntar su intención.

El proceso de interpretación subsume al proceso del lenguaje; es subsecuente de la fase externa en donde se crea la comunicación por la aprehensión del enunciado exteriorizado por el sujeto emisor, transformándolo en la idea del sujeto receptor. El proceso de interpretación tiene un requisito de procedencia sin el cual no se justifica su desarrollo, y es que exista mal entendimiento, distinto entendimiento o no entendimiento en la comunicación. En este contexto, las etapas del proceso de interpretación son: etapa condicional, etapa introspectiva, etapa retrospectiva, etapa prospectiva, etapa calificadora y etapa correctiva.

En la etapa condicional el intérprete determina si se surte la condición necesaria e indispensable para llevar a cabo el proceso de interpretación. En la etapa introspectiva el intérprete repite u observa otra vez, con detenimiento y puntual atención, la entidad a interpretar, la fragmenta, deconstruye o reconstruye las veces que estime necesarias para identificar todo sobre ella, su composición, forma o sintaxis. La etapa retrospectiva implica el análisis del contexto, de todos y cada uno de los indicadores que el intérprete conozca o tenga a su alcance para develar el significado de la entidad a interpretar; el intérprete debe asegurarse de que sus fuentes de información sean fidedignas. Durante la etapa prospectiva el intérprete

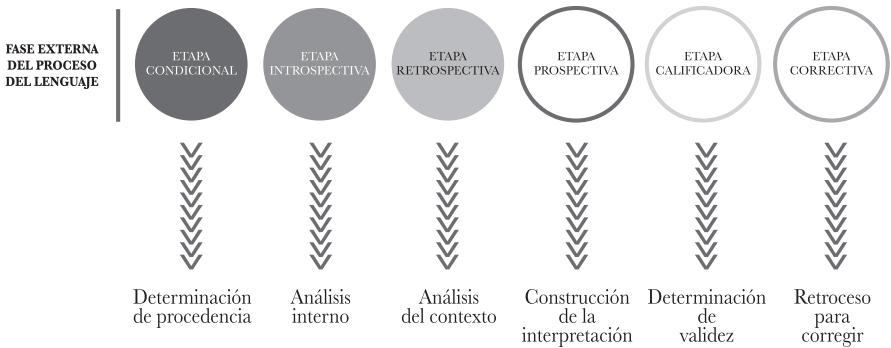
procede a construir la interpretación que es resultado del análisis introspectivo y retrospectivo, para que en la etapa calificadora se someta a un examen de validez; si la interpretación califica como válida entonces habremos logrado entendimiento; de lo contrario, se tendrá que retroceder hasta la segunda etapa y repetir el proceso nuevamente; este retroceso es la etapa correctiva.

¿Cómo se evalúa a la interpretación para determinar su validez o invalidez y asumir que existe entendimiento?

El examen de validez consta de tres partes: primero, el intérprete debe determinar la verdad o falsedad de las conclusiones obtenidas de la etapa introspectiva, contrastándolas con el mundo corpóreo —noción semántica de verdad— o con las reglas de uso, formación y transformación del lenguaje —noción sintáctica de verdad— según sea el caso. Enseguida, el intérprete debe determinar el grado de certeza de la información y conclusiones obtenidas de la etapa retrospectiva. Finalmente, se elabora la justificación de la interpretación conforme a la determinación de la verdad, falsedad y grado de certidumbre de todas las proposiciones.

FIGURA 12

Proceso de interpretación



FUENTE: elaboración propia.

La siguiente estructura muestra la forma que se debe seguir para evaluar las conclusiones de la etapa introspectiva:

«La proposición “ α ” sobre Δ es ϕ porque...»

El símbolo « α » representa a la proposición formulada, debe insertarse entrecomillada para señalar que se está haciendo mención de ella para calificarla, ya que no se está utilizando. El símbolo Δ representa a la entidad a interpretar, y el símbolo ϕ indica el valor de la proposición, si es falsa o verdadera, que se justifica al sustituir los puntos suspensivos (...) por el argumento de prueba.

La calificación del grado de certeza de la información o conclusiones obtenidas de la etapa retrospectiva implica una complejidad, porque adolecemos de una escala que nos permita medir a la certidumbre dado que el contexto de la entidad a interpretar son indicadores directos o indirectos relacionados con ella; esto los torna difícilmente tasables, y bastará con afirmar si se tiene mayor o menor grado de certeza sobre cada indicador; para esto el intérprete se planteará y responderá a preguntas que obedezcan el siguiente esquema:

«¿La proposición “ β ” sobre Δ es ω ?, porque ε ».

En esta segunda estructura, el símbolo “ β ” representa una proposición de la interpretación; de igual forma, se entrecomilla para indicar su mención, no su uso; el símbolo Δ continúa representando la entidad a interpretar; el símbolo ω indica el grado de certeza que se tiene sobre la proposición a analizar, y el símbolo ε es el indicador contextual que justifica el grado de certeza otorgado a la proposición.

Con sustento en las evaluaciones previas, el intérprete debe finalmente preguntarse si su interpretación es válida o no; la estructura final del examen de validez queda de la siguiente manera:

«La interpretación sobre Δ es φ porque μ y ζ ».

En la estructura precedente, el símbolo Δ tiene el mismo significado que en las estructuras anteriores, es la entidad a interpretar; el símbolo φ representa la validez o invalidez de la interpretación; el símbolo μ indica las conclusiones obtenidas de la etapa introspectiva, y el símbolo ζ representa la información y conclusiones de la etapa retrospectiva.

Apliquemos el proceso de interpretación al ejemplo dado sobre la pintura de Edgar Degas. La interpretación es que el pintor francés quiso transmitir dinamismo, vitalidad y euforia de un fragmento de la realidad, no de manera tosca o burda, sino grácil y sutil. Veamos si es válida.

- *Etapa condicional.* Si existe comunicación defectuosa porque el autor de esta obra no entiende el pensamiento que quiso transmitir Edgar Degas al pintar su obra *La clase de danza*.
- *Etapa introspectiva.* He observado con detenimiento y puntual atención la pintura una y otra vez durante el transcurso del día; en mi mente soy capaz de reproducir la pintura en partes o como un todo; he identificado los detalles de cada figura, los colores empleados y la técnica empleada por el pintor; algunas conclusiones son: es un lienzo pintado al óleo; la figura central es el profesor de danza, y la luz se refleja sobre algunos tutús.
- *Etapa retrospectiva.* Se han analizado datos biográficos del pintor y se ha obtenido información histórica y social del lugar y fecha de creación de la pintura; la información obtenida es la siguiente: se pintó entre 1871 y 1874 en Francia; el pintor era asiduo a la ópera, un amigo que tocaba en la orquesta de la Ópera de París fue su acceso a los bastidores; su interés era plasmar las clases de danza más que las presentaciones finales y se le cataloga como pintor impresionista o realista.
- *Etapa prospectiva.* La interpretación obtenida es que el pintor francés quiso capturar el dinamismo, vitalidad y euforia de una clase de ballet, pero no de manera tosca o burda, sino grácil y sutil, para transmitir el esfuerzo, disciplina y dedicación que preceden a la presentación final, por eso la figura central es el profesor y no las bailarinas.
- *Etapa calificadora.* Nuestra interpretación es válida y con ella se logra entender el significado de la pintura e intención del autor, porque así lo determina el examen de validez.

Primera parte del examen de validez:

- La proposición «es un lienzo pintado al óleo» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es verdadera, porque es la técnica que el pintor francés empleó y se corrobora a simple vista.
- La proposición «la figura central es el profesor» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es cierta, porque a simple vista se corrobora.
- La proposición «la luz se refleja sobre algunos tutús» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es verdadera, porque efectivamente así se muestra en la pintura.

Segunda parte del examen de validez:

- La proposición «el pintor francés quiso capturar el dinamismo, vitalidad y euforia de una clase de ballet» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es en mayor grado cierta, porque el pintor era asiduo a la ópera, y su fascinación era tal que un amigo de él lo introdujo tras bastidores.
- La proposición «pero no de manera tosca o burda, sino grácil y sutil» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es en mayor grado cierta, porque el pintor es impresionista o realista.
- La proposición «para transmitir el esfuerzo, disciplina y dedicación que preceden a la presentación final, por eso la figura central es el profesor y no las bailarinas» sobre la pintura *La clase de danza* de Edgar Degas es en mayor grado cierta, porque el pintor se interesaba más en representar las clases que la presentación final; asimismo, porque el profesor de danza es el guía y eje central en las clases, y sin él no se lograría la presentación final.

Tercera parte del examen de validez:

- La interpretación construida sobre *La clase de danza* de Edgar Degas es válida porque, efectivamente, es un óleo que tiene por figura central al profesor de danza, y en ella se advierte que la luz se refleja sobre algunos tutús; asimismo, porque Edgar Degas era un pintor impresionista asiduo a la ópera, su fascinación era tal que un amigo de él lo introdujo tras bastidores; sin embargo, se interesaba más en representar las clases que la presentación final.

La validez de la interpretación no depende de su aceptación o consenso, porque éstos dependen de apreciaciones personales, voluntades impredecibles, modas contingentes, emociones incontrolables y pasiones volubles; aunque no por eso se desprecia la posibilidad de que la interpretación producida sea aceptada sin ninguna objeción. Tomemos por ejemplo de este ideal a la última obra de Blaise Pascal, sus *Pensamientos*.

La intención de Pascal era escribir una apología de la religión cristiana, pero desafortunadamente falleció antes de que eso sucediera; como era costumbre, tomaba nota de sus ideas, pero estas anotaciones no tenían ningún orden específico, ni siquiera reflejaban la totalidad de su pensamiento, sino únicamente puntos a desarrollar que para él bastaban hasta el momento de redactar el manuscrito final, “siempre tuvo la costumbre de pensar mucho

las cosas y ordenarlas en su mente antes de sacarlas al exterior, a fin de considerar y examinar con cuidado aquellas que debía poner las primeras o las últimas, y el orden que debía darles a todas, a fin de que pudiesen producir el efecto que deseaba”. Las notas de Pascal —en realidad eran grandes pliegos en los que trazaba una pequeña cruz en la cabecera y separaba cada anotación con un fuerte rasgo— fueron compiladas por sus familiares, particularmente por su sobrino Étienne Périer, y se presentaron en la manera en que, se pensó, era la forma pensada por Pascal; así, tenemos las ediciones de L. Lafuma, la de J. Mesnard y la de J. Chevalier, que han logrado obtener aceptación y reconocimiento de que son las que mejor interpretan el pensamiento de Pascal. La primera edición no contenía todas las notas, sino las que consideraron más claras y completas; ediciones posteriores adicionaron las notas hasta quedar de la forma en que actualmente nos es presentada la obra... “Pero ¿qué ordenación darles? Como durante un siglo no se ha encontrado una respuesta satisfactoria a esta pregunta, los editores han seguido ateniéndose a su capricho”.¹²⁸

4. *Métodos de interpretación*

El proceso de interpretación establece las etapas a seguir para interpretar a cualquier entidad y la forma de evaluar la validez de la interpretación; no determina cómo debe ejecutarse, no distingue entre las clases de objetos a interpretar, el mundo al que pertenecen, la lengua en que se expresan o el grado de lenguaje que les corresponde. El proceso de interpretación es una estructura vacía, por lo que la forma para dotar de contenido a dicha estructura es lo que en adelante se denominará «método de interpretación».

Los métodos de interpretación son aquellos que indican cómo ha de llevarse a cabo el proceso de interpretación. Se determinan conforme a cierta epistemología o modelo teórico y subyacen a una particular concepción de las entidades en el mundo; son todas las propuestas planteadas por estudiosos de determinada área del conocimiento.

A continuación —a manera de ejemplo— se señalan algunos métodos de interpretación del lenguaje del derecho.

Para Friedrich Karl von Savigny, la ley, al fijar una relación de derecho, expresa siempre un pensamiento simple o complejo que pone esta relación de derecho al abrigo del error o de la arbitrariedad; por eso, es necesario

¹²⁸ Pascal, Blaise, *Pensamientos*, trad. de Carlos R. de Dampierre, Madrid, Gredos, 2012, pp. 327 y ss.

interpretarla para reconstruir el pensamiento contenido en la ley. La interpretación se compone de los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático. El elemento gramatical es el lenguaje del derecho; el elemento lógico es la descomposición del pensamiento o relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes; el elemento histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley se dio, y el elemento sistemático implica el “lazo íntimo” que une a las instituciones con las reglas de derecho. En este sentido, el estudio conjunto de los cuatro elementos agota el contenido de la ley; no son cuatro clases de interpretación entre las cuales se elija una de ellas, sino cuatro operaciones distintas a acotar.¹²⁹

Jerzy Wróblewski propone un modelo de interpretación operativa, que es la que se realiza en la aplicación del derecho cuando existen dudas sobre el significado de las reglas relevantes que deben aplicarse para tomar una decisión que se justifica “por referencia a las directivas interpretativas que han sido concebidas como reglas para determinar el significado del texto interpretado”. Existen directivas de primer nivel, que determinan el modo en que el intérprete debería atribuir significado a una regla legal teniendo en cuenta su contexto, y directivas de segundo nivel, que señalan cómo deberían utilizarse las directivas de primer nivel y la manera de elegir entre los distintos resultados de su aplicación. Este procedimiento de interpretación inicia con la duda que se tiene del significado de una regla legal; enseguida se aplican las directivas de primer nivel, de conformidad con lo dispuesto por las directivas de segundo nivel; se comparan los resultados entre ambas; si divergen se elige el significado según las directivas de segundo nivel para así formular la interpretación y su justificación.¹³⁰

Robert Alexy retoma las concepciones de comprensión y círculo hermenéutico para distinguir tres tipos de círculos hermenéuticos en la jurisprudencia. El primer tipo o postulado de reflexión se refiere a la relación entre la precomprensión y el texto; entiende por “precomprensión a una hipótesis con la cual el intérprete se acerca al texto” dependiendo de la experiencia personal y profesional; esta hipótesis es una suposición o expectativa sobre la solución correcta del problema jurídico que debe decidirse. El segundo tipo o postulado de la coherencia se refiere a la relación entre la parte y el todo, esto es, entre el sistema normativo al cual pertenece la norma (el todo)

¹²⁹ Savigny, Friedrich Karl, *Sistema del derecho romano actual*, trad. de M. Ch. Guenoux, Madrid, Imprenta de José García, 1878, t. I, pp. 145 y ss.

¹³⁰ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 35 y ss.

y las normas particulares que integran a dicho sistema (la parte). Finalmente, el tercer tipo o postulado de completitud implica la relación entre la norma y los hechos.¹³¹

Ronald Dworkin compara a la interpretación literaria con la jurídica, porque la primera pretende mostrar cómo la obra en cuestión puede ser vista como la obra de arte más valiosa y, para ello, se tiene que atender a rasgos formales de identidad, coherencia, integridad y consideraciones sustantivas de valor artístico. Determina que “una interpretación plausible de la interpretación jurídica debe también, de modo paralelo, satisfacer un test de dos dimensiones: debe tanto adecuarse a la práctica como mostrar su sentido o valor”. El valor depende de la formulación de una teoría política sensible a las cuestiones que dependen de la interpretación en cada caso, que incluye rasgos estructurales, pretensiones sustantivas sobre los objetivos sociales y principios de justicia.¹³²

En el plano interpretativo Carlos Santiago Nino sostiene que se da una posible relación entre derecho y moral. Afirma que es inevitable recurrir a principios valorativos para determinar qué materiales jurídicos son relevantes para justificar una acción o decisión. Observa que los materiales jurídicos “¡son cosas demasiado duras para incluirlas en un razonamiento!”; por eso, deben convertirse en proposiciones o juicios que permitan ser utilizados en el razonamiento práctico, y la labor de esta transformación es realizada por la interpretación. El proceso de transformación (interpretación) se ejecuta con los siguientes pasos mínimos: 1) asignación de sentido general a los materiales relevantes, 2) descubrimiento del sentido de los materiales relevantes, 3) superación de las indeterminaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas, 4) inferencia de consecuencias lógicas de los materiales interpretados, 5) superación de las indeterminaciones lógicas, y 6) subsunción del caso individual en la norma.¹³³

Los ejemplos citados denotan que habrá tantos cuantos métodos como intérpretes, modelos teóricos o corrientes de pensamiento; su validez depende de los fundamentos que lo justifiquen, pues éstos son los que determinarán si dicho método efectivamente proporciona la mejor forma de desarrollar el proceso de interpretación y lograr su cometido. En el siguiente y último apartado de este capítulo propondré un método para la interpre-

¹³¹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, en *Curso de argumentación jurídica*, Manuel Atienza, Madrid, Trotta, 2013, p. 520.

¹³² Dworkin, Ronald, *El derecho como interpretación*, en *ibidem*. p. 520.

¹³³ Nino, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 87 y ss.

tación del lenguaje del derecho a fin de responder a la pregunta rectora de esta parte de la obra: ¿cómo se interpreta el derecho?

IV. INTERPRETACIÓN DEL LENGUAJE DEL DERECHO

El derecho es frío, a él no le importan los estados anímicos. El derecho es positivo, se determina por quien legítimamente está facultado para ello; el derecho está puesto para nosotros. Es impositivo porque prescribe derechos y obligaciones sobre cómo ha de regularse la conducta externa del ser humano en coexistencia con otros seres humano. Es imperativo porque demanda su cumplimiento. Es coactivo, sanciona a quien no lo cumple. Es general porque es para todos los que están bajo el imperio de su jurisdicción. Es absoluto en el sentido que el derecho es con independencia de cómo se le perciba. En fin, pareciera que el derecho, en el mundo del derecho, es omnipotente, omnipresente y omnisciente... pero ¿el derecho es claro? ...la respuesta a esta interrogante si lo es: no, el derecho no es siempre claro.

Las proposiciones jurídicas no siempre contienen pensamientos coherentes y congruentes, no siempre se formulan de forma tal que no permiten su vaguedad, ambigüedad o duda; no siempre es clara su intención o contenido, mucho menos están exentas de una comunicación defectuosa. Ni siquiera el derecho escapa a las imperfecciones, su lenguaje adolece de las mismas aporías del lenguaje de primer grado y algunas otras más gracias a su especialización; por esta razón se torna indispensable recurrir a la interpretación como herramienta de purificación de la comunicación jurídica.

1. *Ontología y taxonomía*

Cuando se analizaron los grados del lenguaje, se indicó que el metalenguaje transmite pensamientos relacionados con cualquier aspecto del lenguaje de primer y segundo grado, describiéndolo, explicándolo o informando su uso y reglas de sintaxis y semántica. Al referir el contenido del lenguaje del derecho, precisamos que la jurisprudencia es la encargada de interpretar a las normas jurídicas y que al ser uno de los discursos del derecho jamás constituirá metalenguaje, porque no tiene como propósito explicarlo, sino prescribirlo. Cuando se trató lo referente a las aporías del lenguaje, se propuso a la interpretación como herramienta de purificación de la comunicación. ¿La inconsistencia ha quedado expuesta? Veamos.

LA PARADOJA DE LA INTERPRETACIÓN

1. El metalenguaje explica a los lenguajes de primer y segundo grado.
 - 1.1. El lenguaje del derecho es lenguaje de segundo grado.
 - 1.2. El lenguaje del derecho jamás podrá ser metalenguaje.
 - 1.3. Las proposiciones jurídicas son el lenguaje del derecho.
 - 1.4. La jurisprudencia es una proposición jurídica.
 - 1.5. La jurisprudencia explica a las normas jurídicas.
2. El lenguaje presenta aporías que impiden entenderlo.
 - 2.1. El lenguaje del derecho también presenta aporías.
 - 2.2. La interpretación erradica aporías del lenguaje, explicándolo.
 - 2.3. La interpretación se produce mediante un proceso.
 - 2.4. El proceso de interpretación puede ser desarrollado conforme a distintos métodos.
 - 2.5. El lenguaje del derecho posee diversos métodos de interpretación.
3. Interpretar es explicar.
 - 3.1. La interpretación es metalenguaje.
 - 3.2. Los métodos de interpretación son metalenguaje.
 - 3.2. La jurisprudencia es interpretación.

Conclusión: La jurisprudencia es metalenguaje y no es metalenguaje.

Estamos violando uno de los principios de coexistencia de los entes planteados en el capítulo primero, el principio de contradicción, que prescribe nada puede, a la vez, ser y no ser. Si la jurisprudencia es una proposición jurídica que no podrá ser jamás lenguaje de tercer grado, pero, al mismo tiempo, la jurisprudencia es la interpretación de las normas jurídicas, y si todo metalenguaje implica explicar —interpretar— al lenguaje de primer y segundo grado —como el lenguaje del derecho—, entonces ¿cómo resolver esta paradoja? Categorizando y distinguiendo.

El lenguaje del derecho posee dos métodos de interpretación: uno interno y otro externo.

El método de interpretación interno es la jurisprudencia, tal cual constituye lenguaje de segundo grado; en cambio, el método de interpretación, mejor dicho, los métodos de interpretación externos son todos aquellos distintos a la jurisprudencia, no constituyen proposiciones jurídicas, son metalenguaje. La jurisprudencia es una proposición jurídica que tiene como función explicar a las normas jurídicas, es lenguaje del derecho porque además de interpretar también prescribe, es de observancia obligatoria, y es una interpretación del derecho por el derecho; en términos de lo explicado con antelación, es el discurso del derecho. Los métodos de interpretación

explican a todas las proposiciones jurídicas, no sólo a las normas jurídicas; son discursos en el derecho, no lo prescriben, como la jurisprudencia, únicamente develan su significado.

Nuestra paradoja de la interpretación se resuelve introduciendo más premisas que permitan modificar nuestra conclusión para quedar de la siguiente manera:

4. El lenguaje del derecho se interpreta en forma interna y externa.
 - 4.1. La interpretación interna del lenguaje del derecho es la jurisprudencia.
 - 4.2. La interpretación externa del lenguaje del derecho son los diversos métodos de interpretación.
 - 4.3. El propio sistema jurídico determina que la jurisprudencia es lenguaje del derecho.
 - 4.4. El propio sistema jurídico determina que los métodos de interpretación no son lenguaje del derecho.
 - 4.5. La jurisprudencia es obligatoria, prescribe e interpreta al lenguaje del derecho.
 - 4.6. Los métodos de interpretación no son obligatorios, ya que no prescriben el lenguaje del derecho, solamente lo explican.
 - 4.7. Los métodos de interpretación son discursos en el derecho.

Conclusión: la jurisprudencia es la interpretación interna del derecho y los métodos de interpretación son los externos.

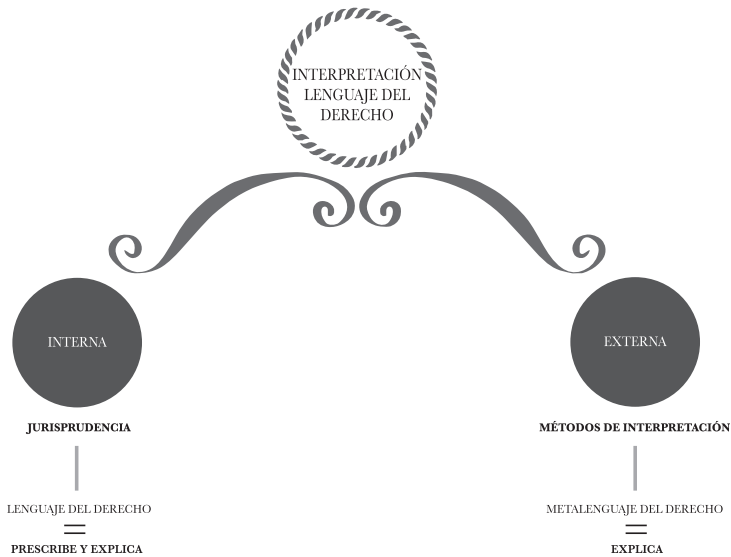
¿Por qué los métodos de interpretación no son lenguaje del derecho, como la jurisprudencia, si ambos lo explican? La respuesta es positiva: porque las normas jurídicas dotan a la jurisprudencia de obligatoriedad; es lenguaje del derecho que obedece a las reglas de formación, transformación, validez y vigencia.

Al menos al día de hoy no existe una norma jurídica que conceda tal carácter a los métodos de interpretación; no son proposiciones jurídicas, no se rigen por las reglas del lenguaje del derecho, sino que son auxiliares para la aplicación del lenguaje del derecho. Claro que esta distinción se condiciona hasta en tanto no exista una norma jurídica que suprima del sistema a la jurisprudencia, o conceda obligatoriedad a los métodos de interpretación; en cualquiera de las dos hipótesis, tendrá que reformularse el lenguaje del derecho como es el caso del sistema jurídico ruso, en donde la jurisprudencia no tiene reconocimiento expreso de ser fuente del derecho.

Las relaciones de jerarquía de la interpretación del lenguaje del derecho se establecen conforme a un criterio positivo de diferenciación, en donde los taxones son la «interpretación interna» y la «interpretación externa»; el elemento del taxón «interpretación interna» es la «jurisprudencia», y el

de «interpretación externa» son los «métodos de interpretación». En esta categoría se ubica el método que propondré para interpretar al derecho, ilustrado en el siguiente esquema:

FIGURA 13



FUENTE: elaboración propia.

2. *Aporías del lenguaje del derecho*

Sería imposible listar todas y cada una de las aporías que causa la comunicación defectuosa en el lenguaje del derecho, porque hacer eso equivaldría a referir todos y cada uno de los casos fácticos en donde surgen. A pesar de ello, es plausible sistematizarlas porque comparten rasgos estructurales que las colocan bajo una misma categoría, y por eso proponemos la siguiente clasificación: aporías por omisión, aporías por deficiencia, aporías por vaguedad, aporías por temporalidad y aporías por contradicción.

A. *Aporías por omisión*

En ocasiones, la facticidad de los hechos supera al lenguaje del derecho y surgen casos que patentizan esta insuficiencia. Estas aporías com-

prenden precisamente a todos aquellos problemas derivados por la completitud contingente y la permanente incompletitud del sistema jurídico, esto es, por ausencia de alguna proposición jurídica, ya sea: 1) por falta de alguna norma jurídica que resulte aplicable en la resolución de un caso concreto —estas aporías son lo que comúnmente se identifica como laguna jurídica—; 2) por falta de pronunciamiento sobre cualquier punto que deba ser resuelto en una resolución jurisdiccional; 3) por falta de convención o prevención en cualquier tipo de declaración de voluntad; 4) por inexistencia de jurisprudencia que proporcione una interpretación interna del lenguaje del derecho. Este tipo de aporías admite diversas formas de solución; veamos.

En el caso de omisión en normas jurídicas, se recurrirá a la supletoriedad, analogía o aplicación de los principios generales del derecho, siempre y cuando el sistema jurídico lo disponga expresamente; de lo contrario, se recurrirá a la interpretación para colmar el vacío. Otra forma de solución es instar los procesos prescritos por el sistema jurídico para la formación del lenguaje del derecho; esto quiere decir, incoar los procedimientos para la creación de nuevas normas jurídicas.

En caso de que la aporía consista en falta de pronunciamiento sobre cualquier punto que deba ser resuelto en una resolución jurisdiccional, se resuelve interponiendo los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios previstos por el sistema jurídico para cada caso concreto, debiéndose agotar todas y cada una de las instancias hasta sufragar dicha omisión. En estos casos, la interpretación desempeña un papel secundario y es a cargo de quien impugne la resolución jurisdiccional, porque si su intención es obtener una resolución que colme dicha omisión, no bastará con evidenciarla, sino que en los conceptos de violación o agravios deberá indicar y fundamentar cómo ha de colmarse dicho vacío.

Diverso problema surge cuando agotadas todas las instancias los órganos jurisdiccionales que las resuelven no subsanan la omisión, y ésta subsiste sin que el sistema jurídico prevea alguna otra forma para solucionarla; en este caso, los afectados por la aporía quedan en un estado permanente de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica hasta que se cree una proposición jurídica que determine la forma de solucionar esta nueva situación que es también una aporía por omisión.

Si las aporías surgen en declaraciones de voluntad, deberán erradicarse acudiendo al sistema jurídico si es que prescribe alguna forma; de lo contrario, se recurrirá a la interpretación. Finalmente, si la omisión es en la jurisprudencia, entonces quien esté facultado para ese efecto deberá enmen-

darla o solicitar dicha enmienda para que se emita el criterio interpretativo conducente.

La ausencia de proposiciones jurídicas de ninguna manera implica que los casos queden irresolubles o suspendidos hasta que se amplíe el lenguaje del derecho. Los casos deben ser resueltos, y dicha solución puede o no constituir una petición para incorporar una nueva proposición al sistema jurídico dependiendo de la relevancia del caso o de si se reitera la misma aporía en otros casos.

Las aporías por omisión no suponen la indeterminación del lenguaje del derecho, posiblemente evidenciarán la imperfección humana, porque es imposible prevenir todos y cada uno de los conflictos que surgirán y que demandarán ser resueltos conforme al sistema jurídico que idealmente tiene una respuesta para todo. El lenguaje del derecho dista mucho de ser indeterminado; en cambio, está íntegramente determinado hasta que surja la aporía, en cuyo caso estará dispuesto y abierto para modificación.

B. Aporías por deficiencia

Comprenden los conflictos causados por proposiciones jurídicas incompletas, relativas o parciales, es decir, que no contemplen o regulen plenamente el caso concreto en donde cobran vigencia y aplicación; como en las aporías por omisión, las aporías por deficiencia son: 1) por deficiencia de las normas jurídicas que resulten aplicables en la resolución de un caso concreto; 2) por deficiencia en el pronunciamiento sobre cualquier punto que deba ser resuelto en una resolución jurisdiccional; 3) por deficiencia en las convenciones o prevenciones de cualquier tipo de declaración de voluntad, o 4) por deficiencia de la interpretación interna del derecho contenida en una jurisprudencia.

Estas aporías se resuelven en la misma forma que las aporías por omisión.

C. Aporías por vaguedad

Engloban a todas las dificultades motivadas porque exista duda en el significado de las proposiciones jurídicas por ambigüedad, polisemia, falta de consenso en las definiciones o ausencia plena.

Estas aporías se resuelven mediante la interpretación o por la modificación del lenguaje del derecho.

D. *Aporías por temporalidad*

Incluyen a los contratiempos que se generan por la aplicación temporo-espacial de las proposiciones jurídicas; son conflictos derivados de la vigencia que determina el lapso durante el cual surten válidamente sus efectos. En la práctica jurídica es común que al abrogarse una norma jurídica se disponga que continúa surtiendo sus efectos en los asuntos que han sido incoados durante su vigencia, mientras que para los demás casos será aplicable la norma jurídica que la abroga, es lo que conocemos como «retroactividad» y «ultractividad», respectivamente. La solución de estos conflictos se encuentra en las proposiciones, jurídicas siempre y cuando determinen el lapso de vigencia ultractiva o los casos de aplicación retroactiva; de lo contrario, se debe recurrir a la interpretación.

F. *Aporías por contradicción*

Al analizar los atributos del sistema jurídico, se indicó que es idealmente coherente, es decir, que sus proposiciones jurídicas no son contradictorias entre sí; asimismo, cuando se determinaron las reglas del lenguaje del derecho se estableció que una proposición jurídica es válida semánticamente si, y sólo si, no es contradictoria con las demás proposiciones del sistema. En este contexto, las aporías por contradicción —como su nombre lo indica— incluyen a todas aquellas derivadas por la incoherencia y contradicción entre las proposiciones jurídicas; cuando la contradicción se suscita entre normas jurídicas, comúnmente se le conoce como «antinomía».

En este tipo de aporías surge una complicación que no se presenta en las demás, consistente en que las proposiciones jurídicas en conflicto son válidas sintácticamente, esto es, son vigentes, y, por lo tanto, obligatorias hasta que se deroguen, abroguen o reformen conforme al procedimiento prescrito para ese efecto. ¿El caso concreto que evidencia la contradicción debe ser suspendido hasta que se modifique el lenguaje del derecho? o, peor aún, ¿no se debe resolver? De ninguna manera, como en las aporías por omisión, el caso debe ser resuelto.

La única forma para solucionar la contradicción es dejando de aplicar una proposición jurídica. Para decidir qué proposición jurídica prevalece se debe acudir a los criterios de solución proporcionados por el mismo sistema jurídico, que pueden ser específicos o generales: los específicos comprenden prescripciones, como «ley superior deroga a ley inferior», «ley posterior

deroga a ley anterior», «ley especial deroga a ley general», o «son nulas las cláusulas que sean contrarias a la ley». En cambio, los criterios generales son los que indican la forma en que se procederá cuando se advierte una contradicción, pero no proporcionan lineamientos detallados ni referentes o parámetros de actuación; a manera de ejemplo cito el control de convencionalidad *ex officio* o control difuso como mecanismo de defensa de la Constitución del sistema jurídico mexicano, que faculta a todas las autoridades a inaplicar cualquier norma jurídica del derecho interno si, y sólo si, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por México.

Por regla general, la interpretación del lenguaje del derecho no es la solución directa para erradicar la contradicción, sino que es la forma de justificar por qué, entre dos proposiciones jurídicas contradictorias y obligatorias, se eligió una en lugar de la otra. El único supuesto en donde la interpretación es la única forma de solucionar estas aporías es que el sistema jurídico no prevea criterios de solución.

Así como la exposición de una omisión puede devenir en petición de formación del lenguaje del derecho, la exposición de una contradicción puede ser motivante para que se transforme el lenguaje del derecho conforme al principio de reformabilidad del sistema jurídico que permite la expulsión de toda proposición, siempre y cuando sea conforme a los procedimientos que el propio sistema previene para ese efecto.

3. Interpretación distributiva

De todas las formas que existen para solucionar las aporías del lenguaje del derecho, al menos por ahora, sólo nos interesa una: la interpretación. Se propone a la interpretación distributiva como método de interpretación del lenguaje del derecho, consistente en realizar un cuádruple análisis para determinar la intención de las proposiciones jurídicas a efecto de que sean entendidas por sus destinatarios. Este análisis se lleva a cabo en las etapas introspectiva y retrospectiva del proceso de interpretación, y supone el examen lingüístico, positivo, etiológico y extensivo de la proposición jurídica a interpretar.

A. Análisis lingüístico

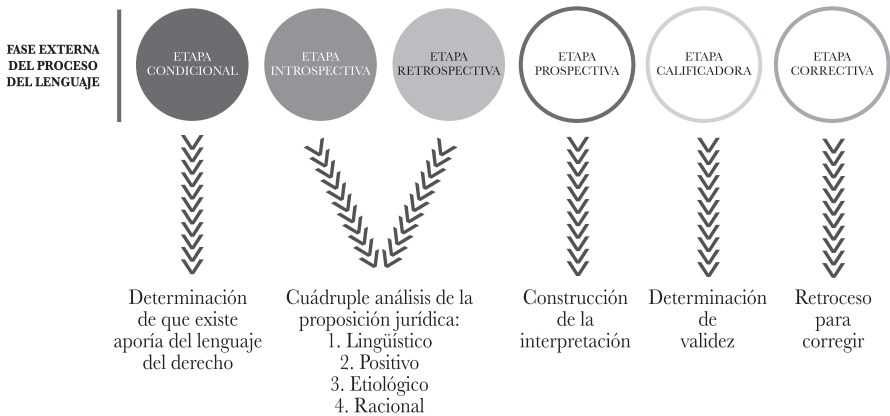
La teoría de los signos de Charles Morris propone estudiar la relación signo/significado/entidad/intérprete —semiosis— desde tres dimensiones:

semántica, sintáctica y pragmática. La dimensión semántica comprende las relaciones de los signos con las entidades que nominan; la dimensión sintáctica versa sobre las relaciones formales entre signos, y la dimensión pragmática trata sobre la relación de los signos con el intérprete.¹³⁴

En estos términos, el análisis lingüístico implica el estudio semántico, sintáctico y pragmático de la o las proposiciones jurídicas objeto de interpretación. En el aspecto semántico el intérprete deberá estudiar las relaciones entre los símbolos o palabras con las entidades a que se refieren; es el proceso de significación referido en el capítulo primero. Enseguida procederá al análisis sintáctico, para lo cual deberá atender a las reglas del lenguaje del derecho precisadas en este capítulo —formación, transformación, validez y vigencia. Finalmente, en el examen pragmático el intérprete debe determinar el contexto de aplicación de la proposición jurídica de manera que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, esté en posibilidad de establecer el uso que fácticamente tiene la proposición.

FIGURA 14

Interpretación distributiva



FUENTE: elaboración propia.

B. Análisis positivo

Es el examen de las proposiciones jurídicas que guardan relación con la proposición a interpretar; excluye la posibilidad de acudir a indicadores,

¹³⁴ Morris, Charles, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

consideraciones o factores ajenos al mundo del derecho, pues solamente se debe acudir al sistema jurídico. En este análisis, la jurisprudencia adquiere relevancia por ser la encargada de interpretar internamente al lenguaje del derecho, determina su sentido y significado.

C. *Análisis etiológico*

Consiste en indagar la causa o causas que originaron la creación de la proposición jurídica a interpretar, si es que existen y están determinadas por el propio sistema jurídico, como la exposición de motivos de una ley, la parte considerativa de una sentencia o decreto, los antecedentes y declaraciones en un contrato o la ejecutoria que motiva la integración de una jurisprudencia e inclusive, el o los votos particulares si es el caso. El análisis etiológico no comprende las causas ni los fenómenos sociales, políticos, psicológicos, axiológicos, religiosos, económicos o de cualquiera otra naturaleza no jurídica que incitan la generación de alguna proposición jurídica.

D. *Análisis racional*

Este análisis no alude a la racionalidad epistemológica, subjetiva o cartesiana, sino a la racionalidad económica, que consiste en elegir, entre distintas alternativas, la que permita obtener el mayor beneficio o utilidad posible, evitando pérdidas, y buscar obtener la mayor utilidad posible. Aplicado en nuestro método de interpretación, este análisis se traduce en que, al momento de realizar el análisis positivo y etiológico, el intérprete prefiera las causas y proposiciones jurídicas que representen mayor protección y no menoscaben los derechos de las partes involucradas en el caso en donde surge la aporía del lenguaje del derecho, esto dentro de los límites impuestos por el propio sistema jurídico sin violentarlo ni quebrantarlo.

La interpretación distributiva del lenguaje del derecho no está exenta de subjetivismo, pues en todo momento se corre el riesgo de que el intérprete se aleje de los análisis que integran el método propuesto y refleje en él sus creencias, opiniones o apreciaciones.

El subjetivismo es un factor imposible de erradicar, dado que todos los intérpretes son seres humanos y, como tales, es difícilísimo apartarnos de nuestras convicciones. Si el método de interpretación distributiva no se lleva a cabo conforme al cuádruple análisis, entonces el resultado no será una interpretación, sino una simple percepción. Otro factor de riesgo en la in-

interpretación distributiva es el desconocimiento o incapacidad del intérprete, quien por más que desee ser exhaustivo en el análisis, su conocimiento sobre el sistema jurídico es pobre y así será su interpretación. En uno u otro caso, el resultado del proceso de interpretación tendrá consecuencias fácticas, cuya fatalidad, gravedad o nimiedad dependerá de las circunstancias de cada suceso.

El nombre determinado a nuestro método de interpretación «distributivo» obedece a la multiplicidad de análisis de una misma proposición jurídica, ya que se estudia desde diversas perspectivas, en donde cada una proporciona un indicador que permita construir una interpretación sólida y exhaustiva para ser calificada con el mayor grado posible de certeza. La interpretación, por sí, se asemeja a lanzar una moneda al aire; es una apuesta por el entendimiento y la comunicación pura; si proponiendo un análisis múltiple existen riesgos, mucho menos se logrará certidumbre si se interpreta con ligereza o futilidad.

La viabilidad del método de interpretación distributivo se justifica en cuatro fundamentos: antropocéntrico, autárquico, teleológico y estructural. Enseguida se explica cada uno.

a. Fundamento estructural

La interpretación distributiva es viable como método de interpretación porque determina cómo se ejecuta el proceso de interpretación del lenguaje del derecho, distingue entre las clases de entidades que son interpretables (proposiciones jurídicas), el mundo al que dichas entidades pertenecen (mundo del derecho), la lengua en que se expresan (en este caso, español o castellano) y el grado de lenguaje que les corresponde (lenguaje de segundo grado). Nuestro método de interpretación dota de contenido y desarrolla el proceso de interpretación explicado en el apartado 3, C, de este capítulo, que es una estructura vacua; veamos cómo se colma.

Agentes. Los agentes del proceso de interpretación son el intérprete y el autor. En el método propuesto, el intérprete es el órgano, autoridad o persona física a quien se dirige la proposición jurídica que no es clara y que debe ser aplicada para la resolución de cualquier caso o conflicto, puede ser un juez, tribunal o abogado. Asimismo, el intérprete es quien detecta o es instado a detectar la comunicación defectuosa en el lenguaje del derecho y decide o está obligado a purificarla, como en el caso del legislador, los órganos creadores de jurisprudencia o algún estudioso del derecho.

El autor puede ser abstracto o concreto: será abstracto si la proposición jurídica es producto de un órgano colegiado que impide individualizar el origen, como las leyes o la jurisprudencia; será concreto si es posible determinar quién crea la proposición jurídica, por ejemplo, será un juez si se trata de una sentencia o las partes en un contrato de arrendamiento.

Elementos. Son elementos del proceso de interpretación la entidad a interpretar y el contexto. En nuestro método, la entidad a interpretar es la proposición jurídica que suscita aporía, y el contexto es el análisis lingüístico.

Etapas. La interpretación distributiva del lenguaje del derecho se realiza al tenor de las mismas etapas del proceso de interpretación.

En la etapa condicional, el intérprete determina si se surte la condición necesaria e indispensable para llevar a cabo el proceso de interpretación. De conformidad con nuestro método, esta condición es que exista alguna aporía del lenguaje del derecho que sea susceptible de resolverse mediante la interpretación. El hecho de que el intérprete estime que una proposición jurídica es justa o injusta no es causa legítima para proceder a la interpretación, porque no es una aporía del lenguaje del derecho. Incluso, puede ser que una proposición jurídica no sea justa, pero mientras satisfaga las reglas del lenguaje del derecho —creación, formación, validez y vigencia— debe continuar siendo aplicada hasta que se expulse del sistema jurídico por el procedimiento previsto para ese efecto. La justicia se erige como un mundo funcional distinto al del derecho, pero no por eso se niega que deba existir algún tipo de relación entre ambos, lo que será materia del siguiente capítulo.

En las etapas introspectiva y retrospectiva del proceso de interpretación se lleva a cabo el cuádruple análisis que propone nuestro método.

La etapa prospectiva permanece inalterable; aquí se procede a construir la interpretación que es resultado del análisis introspectivo y retrospectivo —cuádruple análisis del método de interpretación distributiva—. La misma suerte acontece con las etapas calificadora y correctiva.

b. Fundamento antropocéntrico

El análisis racional que debe llevarse a cabo en el método de interpretación distributiva hace posible que se maximice, o, al menos, se preserve la situación jurídica de los involucrados en el caso en donde surge la aporía. El método propuesto coloca al ser humano en el centro, que es el destinatario y beneficiario de toda interpretación, sin sobrepasar los límites impuestos por cada sistema jurídico en especial.

c. Fundamento autárquico

Los análisis positivo y lingüístico de la interpretación distributiva pugnan por la autonomía e independencia del mundo funcional del derecho. El método propuesto satisface las reglas de coexistencia de los mundos, respeta los principios que rigen la coexistencia de los entes y es conforme con las reglas que de ellos se infieren y han sido referidas en el capítulo primero. En este sentido, se interpreta al derecho desde el derecho conforme al derecho.

d. Fundamento teleológico

El análisis etiológico de la interpretación distributiva satisface los atributos del sistema jurídico, que consiste en ser permanentemente incompleto, de completitud contingente, idealmente coherente y reformable, porque el resultado de la interpretación evidencia una aporía del lenguaje del derecho que debe ser solucionada para lograr la coherencia del sistema jurídico, lo cual constituye una petición para su transformación.

4. Demostración

Los cuatro fundamentos de la interpretación distributiva sustentan su viabilidad teórica. Es insuficiente para el objetivo de esta obra, porque no basta con proponer un modelo teórico lógicamente coherente o filosóficamente sustentable; es indispensable que sea fácticamente viable y utilizable; todo método demanda su ejecución para confirmarse o refutarse. A continuación, se aplicará el método propuesto para resolver casos que presentan aporías en cada tipo de proposición jurídica.

Se precisa que los casos planteados no son hipotéticos, sino que acontecieron en la realidad. Para proteger la privacidad de las partes involucradas se modificarán nombres, fechas, cantidades, números de expediente y cualquier otro dato que revista el carácter de confidencial o constituya información sensible. No sucederá así cuando se haga referencia a los operadores del derecho, porque sus resoluciones y las jurisprudencias son públicas. Finalmente, se indica que todos los casos se generan dentro del sistema jurídico mexicano.

A. *Aporía por omisión en norma jurídica*

SITUACIÓN FÁCTICA

Ciudad de Puebla, Estado de Puebla. Proceso Penal 001/2018 incoado por querrela presentada por el sujeto α en contra del sujeto β por hechos y conductas constitutivas del delito de fraude específico, ilícito previsto y sancionado por el artículo 404, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El estado procesal actualmente se encuentra en la etapa de averiguación previa. El Ministerio Público emite la resolución de fecha X. Sustancialmente determina el no ejercicio de la acción penal por sobreseimiento. En contra de la determinación ministerial se interpone el recurso innominado previsto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Seguida la secuela procesal en la substanciación del recurso, se señala día y hora para el desahogo de la audiencia de control judicial previo en la que el Juez de Control resolverá el medio de impugnación. Durante el desahogo de la audiencia el juzgador incurrió en diversas violaciones procesales, la que ahora nos interesa es la siguiente: impone a la defensa la carga procesal de exponer nuevamente los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso, no obstante que consta en el sumario por haberse interpuesto en forma escrita, dentro del lapso que la ley prescribe para ese efecto. Asimismo, impone al Ministerio Público la carga procesal de defender su determinación a pesar de que lo hizo en forma escrita, tal y como dispone la ley de la materia; limitó las intervenciones de las partes. No permitió el desarrollo de la audiencia en forma contradictoria. Finalmente, el juzgador confirmó la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal por sobreseimiento.

APORÍA

Para el Estado de Puebla, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la única norma jurídica que reglamenta la forma en que se desahogará la audiencia de control judicial previo para resolver el recurso innominado interpuesto en contra de la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal por sobrevenir una causa de sobreseimiento. El diverso en cita literalmente dispone:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar

ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA SOLUCIONAR LA APORÍA

a. Etapa condicional

Existe aporía por omisión en norma jurídica, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente prescribe que la audiencia de control judicial previo es para decidir en definitiva el medio de impugnación, citando al efecto a las víctimas, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. No prescribe la forma en que se desahogará dicha audiencia, no establece etapas a desarrollar, mucho menos determina las cargas procesales que tiene cada parte.

b. Etapas introspectiva y retrospectiva

Es la realización del cuádruple análisis en que consiste el método de interpretación distributiva.

Análisis lingüístico —semántico—

- El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contiene palabras o símbolos del tipo «obligación», «carga», «debe», «expresar», «interponer», «nuevamente», «solemne», «verbal», que se refieran e impliquen las obligaciones de los intervinientes en la audiencia de control judicial previo, mucho menos que indiquen la forma en que han de comportarse.
- En cambio, contiene palabras clave, como «impugnar», «dentro», «posteriores», «audiencia», «decidir», «definitiva», «citando», «víctima», «defensor», «ministerio público», que se refieren a la forma y lapso para recurrir, entre otros supuestos, la determinación de no

ejercicio de la acción penal; asimismo, las palabras analizadas aluden a la audiencia en donde se decidirá definitivamente el recurso, misma que se desahogará ante la presencia de las partes.

Análisis lingüístico —sintáctico—

- El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales satisface las reglas de formación, transformación, validez y vigencia del lenguaje del derecho según se indica:
- El artículo analizado —y el Código en donde se encuentra— pertenece al sistema jurídico mexicano, porque se creó en un proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, satisface el esquema de la regla de formación que prescribe: «el enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se crea por quien está facultado para ese efecto».
- En este caso, no es necesario ni indispensable analizar la regla de transformación, porque el artículo no ha sido reformado desde su creación.
- El artículo analizado —y el Código en donde se encuentra— se aplica de conformidad con el ámbito de aplicación impuesto por el propio Código en atención a sus artículos transitorios que determinan el momento a partir del que será vigente y a la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla; no existe conflicto de retroactividad o ultractividad, y satisface el esquema de la regla de vigencia que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es vigente si se aplica conforme a los parámetros prescritos para ese efecto».
- El artículo analizado —y el Código en donde se encuentra— es válido semánticamente porque satisface la regla de formación prescrita por el sistema jurídico mexicano, de conformidad con el esquema que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido sintácticamente si, y sólo si, satisface a las reglas de formación y transformación prescritas por el propio sistema».
- Finalmente, el artículo analizado es válido semánticamente porque no es contradictorio con las demás proposiciones jurídicas del sistema; satisface el esquema de la regla de validez semántica que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido semánticamente sí, y solo si, no es contradictorio con los demás enunciados del sistema».

Análisis lingüístico —pragmático—

Ámbito espacial de aplicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

Análisis positivo

- Las proposiciones jurídicas que se relacionan con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales son: artículos 14, 16, 17, 20 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversos 4o., 6o., 17, 44, 52, 66 y 109 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales; Jurisprudencias II.2o.P.272 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1754; tesis II.2o.P.271 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1755, y el Reglamento General de Audiencias para el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Aguascalientes.
- Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos fundamentales de audiencia, defensa, debido proceso, administración de justicia y legalidad.
- Las jurisprudencias y los artículos 4o., 6o., 17, 44, 52 y 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan en forma general el desahogo de toda audiencia dentro del sistema de justicia penal, acusatorio y oral; contienen las formalidades esenciales del procedimiento.
- Los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen el objetivo del proceso penal y garantizan los derechos de las víctimas u ofendidos.
- El Reglamento General de Audiencias para el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Aguascalientes regula la forma en que han de desahogarse las audiencias del sistema de justicia penal, acusatorio y oral, en el Estado de Aguascalientes.

Análisis etiológico

De la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte su objeto. En la parte relacionada con el artículo que suscita aporía por omisión nos interesa lo siguiente:

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que se pudiera lograr una efectiva labor de codificación en la materia procesal penal no obstante ser una necesidad ineludible, pues a pesar de numerosas leyes que surgieron pretendiendo regular la cuestión procesal, esa falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen los procesos a su modo, invocando diversos preceptos y siendo común encontrar en sus sentencias de juicio penales disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas... se presenta la oportunidad histórica para que el Congreso Federal pueda dar a la nación mexicana un instrumento eficaz, pero a la vez respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal, que sea el que rija por igual el proceso penal a lo largo y ancho del territorio nacional.¹³⁵

Análisis racional

Las proposiciones jurídicas elegidas en los análisis positivo y etiológico proporcionan mayor protección y no menoscaban los derechos del recurrente.

c. Etapa prospectiva

Durante el desahogo de la audiencia de control judicial previo, el juzgador impone a las partes cargas procesales que evidentemente son extralegales e infundadas, las cuales consisten en: 1) la defensa está obligada a exponer nuevamente sus motivos de inconformidad; 2) el Ministerio Público debe defender su determinación; 3) el recurso se interponga en forma verbal durante el desahogo de la audiencia; 4) impide que la audiencia se desahogue en forma contradictoria, y 5) limita las intervenciones de las partes. Al proceder de esta forma, el juzgador se extralimita en sus facultades, porque la ley no le faculta a exigir las cargas procesales de referencia.

De las proposiciones jurídicas relacionadas con el artículo analizado y de la exposición de motivos se coligen las formalidades esenciales del procedimiento, que son: el juzgador debe respetar los principios de imparcialidad, contradicción, publicidad, concentración, continuidad e inmediatez. Concretamente, el principio de contradicción que contiene, en favor de las

¹³⁵ Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, “Exposición de motivos”, *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana*, 2013, pp. 5 y ss., obtenido de *t.ly/BwqRM*, consultado el 3 de noviembre de 2023.

partes, el derecho a participar en las audiencias presentando, en su caso, versiones opuestas y contravirtiendo, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como la víctima y su defensores puedan participar activamente; por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso, debe ser inmediata y exhaustiva, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador.

Asimismo, de conformidad con el principio de contradicción y el derecho a una defensa adecuada e inmediata, es formalidad del procedimiento que las partes ejerzan su derecho de alegar todo lo que estimen necesario a efecto de hacer valer todos y cada uno de sus motivos de inconformidad, sin que se permita al juzgador limitar sus intervenciones ni mucho menos coartar este derecho.

El juzgador debió respetar el derecho de la víctima para acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se reparen los daños causados por el delito, dando siempre preferencia a la solución del conflicto sobre los formalismos.

En este tenor, la interpretación obtenida es:

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la única proposición jurídica que regula el desarrollo de la audiencia y no contiene las exigencias que impuso el juzgador a las partes. En el sistema jurídico del Estado de Puebla, a diferencia de los de otras entidades como la de Aguascalientes, no contempla diversa normatividad que regule el desahogo de la audiencia de control judicial previo; sin embargo, esta omisión no implica que el desarrollo de la audiencia sea en forma arbitraria, mucho menos concede potestad al juez de control para que actúe sin sustento jurídico, parcialmente y omitiendo los derechos de la víctima en el proceso penal, pues está obligado y debe observar lo prescrito por la reglamentación general prevista por la Constitución Federal y por el Código Nacional de Procedimientos Penales para toda audiencia dentro del sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

Ante la omisión del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador debió haber permitido a las partes confrontarse libremente y defender su postura; no debió haberles impuesto cargas extralegales, ya que al haberlo hecho violentó el sistema jurídico.

d. Etapa calificadora

La interpretación es válida y con ella se logra entender el significado e intención del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo referente al desahogo de las audiencias. Esta determinación de validez obedece al examen que a continuación se realizará; para este efecto, la interpretación obtenida se reduce a las siguientes proposiciones:

§1. En el Estado de Puebla el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la única proposición jurídica que regula el desarrollo de la audiencia de control judicial previo para la resolución del recurso innominado interpuesto en contra de la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal por sobreseimiento.

§2. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prescribe que la defensa está obligada a exponer nuevamente sus motivos de inconformidad; que el Ministerio Público debe defender su determinación; que el recurso se interponga en forma verbal durante el desahogo de la audiencia; que las partes tienen intervenciones limitadas; que las partes tienen prohibido confrontar sus posturas.

§3. Ante la omisión del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la exposición de motivos del Código en cita, el juzgador debió haber permitido a las partes confrontarse libremente y defender su postura; no debió haberles impuesto cargas extralegales, al haberlo hecho violentó el sistema jurídico.

Ahora se someten a examen las proposiciones determinadas:

Primera parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2 y §3 son sintácticamente verdaderas porque se deducen del lenguaje del derecho; además, son semánticamente verdaderas al corroborarse con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de su exposición de motivos.

Segunda parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2 y §3 son en mayor grado ciertas porque derivan de los análisis lingüístico, positivo, etiológico y racional de la proposición jurídica a interpretar.

Tercera parte del examen de validez. La interpretación construida sobre el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es válida porque se sustenta en las conclusiones de los análisis lingüístico, positivo, etiológico y racional de la proposición jurídica a interpretar.

e. Etapa correctiva

Es innecesaria.

- La interpretación obtenida del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un indicador de que el sistema jurídico debe ser modificado, pues debe incluir alguna proposición jurídica que regule la forma en que han de desahogarse las audiencias de control judicial previo a efecto de que se evite, o al menos disminuyan, las violaciones procesales cometidas por los juzgadores en perjuicio de las partes.
- Con el caso planteado se demostró la viabilidad de la aplicación del método de interpretación distributiva en la resolución de una aporía por omisión en una norma jurídica. Este método es útil respecto a otras omisiones detectadas, como la falta de fijación de un porcentaje a partir del cual se estime que un interés es usurario; en el estado de Puebla no existe tal determinación, a diferencia del estado de Aguascalientes, que prevé en su legislación penal que existe usura cuando el interés convencional, evidente o encubierto, excede de un 37% anual. De igual forma, podrá ser aplicado en la deficiencia contenida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto a los supuestos en donde es posible promover ampliación de demanda. Incluso, el método podrá ser aplicado en la aporía de contradicción entre las normas jurídicas que protegen la inmutabilidad de la cosa juzgada y las normas jurídicas que prohíben la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

B. Aporía por deficiencia en resoluciones jurisdiccionales

SITUACIÓN FÁCTICA

Ciudad de Puebla, estado de Puebla. Juicio Ordinario Civil 002/2018 incoado por el sujeto α en contra del sujeto β . Ejerce acción de cumplimiento de contrato. Demanda el pago de la suerte principal más intereses moratorios, obligaciones derivadas del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria que es título fundatorio de la acción.

Se condena al demandado al pago de la suerte principal y al pago de los intereses moratorios mensuales en el importe convenido que excede al interés

legal. Inconforme con esta determinación, el demandado interpone el recurso de apelación; en la segunda instancia, el Tribunal de Alzada ejerce control de convencionalidad *ex officio* y reduce el importe de interés convenido al tipo legal; inconforme con la resolución de la apelación, el actor promueve juicio de amparo directo.

El juicio de amparo directo se resuelve con el pronunciamiento de la sentencia de fecha X. Sustancialmente concede amparo al quejoso para el efecto de que se modifique la sentencia de apelación. Tampoco concede el porcentaje de interés convenido en el título basal, sino que determina un importe distinto. Condena al pago de interés moratorio determinado para los créditos hipotecarios al estimar que es el acto jurídico que tiene mayor semejanza con el título fundatorio de la acción.

APORÍA

Es deficiente el estudio efectuado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito para disminuir la tasa de interés moratorio mensual convenida en el título basal. Contrario a lo sostenido por dicha autoridad, para efectos de la determinación de un interés que no sea usurario, el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria debe equipararse al crédito quirografario o, en su defecto, debe acudirse al mayor porcentaje de interés para las tarjetas de crédito, importe que es fijado por el Banco de México. En su parte conducente dispone:

Este órgano jurisdiccional colegiado determina que el interés convenido en el título basal es usurario; lo anterior se demuestra del examen de los siguientes parámetros... g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; del análisis de este parámetro se advierte que el título basal tiene mayor identidad con el Costo Anual Total, para créditos hipotecarios para liquidez que otorgan las instituciones bancarias, porque el préstamo se encuentra garantizado accesoriamente con un bien inmueble, lo que genera garantía en el cumplimiento de las obligaciones de pago.

APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA SOLUCIONAR LA APORÍA

a. Etapa condicional

Existe aporía por deficiencia en resolución jurisdiccional porque adolece de vicios la parte considerativa de la sentencia que resuelve el juicio de

amparo directo. Estos vicios son en el estudio que sustenta la determinación de que el porcentaje de interés moratorio se establece en semejanza al importe máximo determinado para los créditos hipotecarios pues equívocamente estima que el título basal se asemeja a este acto jurídico.

b. Etapas introspectiva y retrospectiva

Es la realización del cuádruple análisis en que consiste el método de interpretación distributiva.

Análisis lingüístico —semántico—

La resolución jurisdiccional contiene palabras o símbolos del tipo «determina», «interés», «convenido», «examen», «parámetros», «operaciones», «similares», «advierte», «identidad», «accesoriamente» y «garantía» que se refieren e implican la realización de un ejercicio comparativo entre dos o más actos jurídicos para determinar sus semejanzas y diferencias.

Análisis lingüístico —sintáctico—

- La resolución jurisdiccional satisface las reglas de formación, transformación, vigencia y validez sintáctica. No satisface las reglas de validez semántica del lenguaje del derecho.
- La resolución jurisdiccional es emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el cual posee facultad, competencia y jurisdicción para ese efecto. Satisface el esquema de la regla de formación que prescribe: «el enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se crea por quien está facultado para ese efecto».
- En este caso, no es necesario ni indispensable analizar la regla de transformación.
- La resolución jurisdiccional rige únicamente para las partes en el juicio natural motivante del juicio de amparo en donde es pronunciada. Satisface el esquema de la regla de vigencia que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es vigente si se aplica conforme a los parámetros prescritos para ese efecto».
- La resolución jurisdiccional es válida sintácticamente porque satisface la regla de formación prescrita por el sistema jurídico mexicano, de conformidad con el esquema que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido sintácticamente si, y sólo si,

satisface a las reglas de formación y transformación prescritas por el propio sistema».

- Finalmente, la resolución jurisdiccional no es válida semánticamente porque contraviene las proposiciones jurídicas que rigen en materia de contratos. No satisface el esquema de la regla de validez semántica que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido semánticamente sí, y solo si, no es contradictorio con los demás enunciados del sistema».

Análisis lingüístico —pragmático—

Ámbito espacial de aplicación de la resolución jurisdiccional: Ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Análisis positivo

- Las proposiciones jurídicas que se relacionan con la resolución jurisdiccional son: artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversos 2240, 2244, 2253, 2254, 2255, 2887 y 2924 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y la Jurisprudencia XX.109 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 587.
- Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos fundamentales de debido proceso, administración de justicia y legalidad.
- La jurisprudencia y los artículos 2240, 2244, 2253, 2254, 2255, 2887 y 2924 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla regulan el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, y prescriben su naturaleza jurídica y objeto.
- *Análisis etiológico*. La exposición de motivos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no arroja información que se relacione y sea de utilidad para el análisis del presente caso.
- *Análisis racional*. Las proposiciones jurídicas elegidas en el análisis positivo proporcionan mayor protección y no menoscaban los derechos de las partes en el contrato de mutuo.

c. Etapa prospectiva

De las proposiciones jurídicas que guardan relación con la resolución jurisdiccional en donde se suscita la aporía por deficiencia se concluye que,

contrario a lo sostenido por el tribunal, el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria no se asemeja a un crédito hipotecario porque: 1) es un acto volitivo, libre de coacción, dolo, violencia o error, en donde las partes están de acuerdo en que el acreedor tiene derecho a recibir puntualmente el pago de la cantidad que el deudor recibió en calidad de mutuo; asimismo, que el deudor está obligado a cumplir con las obligaciones contractuales convenidas; 2) el acto jurídico principal es el mutuo, y la hipoteca se constituye como accesorio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; 3) la ley civil no prescribe como elemento de validez y forma que el contrato de mutuo exprese el destino o finalidad del importe de dinero transferido al mutuante; 4) el mutuo con interés y garantía hipotecaria es un contrato por medio del cual el mutuante transfiere la propiedad de una suma de dinero, o de otros bienes fungibles al mutuario, quien se obliga a pagar, en el plazo convenido, otro tanto de la misma especie y calidad; en contraste, el crédito hipotecario es un préstamo que se otorga para cumplir determinado objeto, ya que por regla general se otorga para adquirir una vivienda.

Las diferencias entre el mutuo con interés y garantía hipotecario y el crédito hipotecario son: en el mutuo se transfiere la propiedad del dinero sin condición alguna; la ley civil no prescribe como elemento de validez y forma que el contrato de mutuo exprese el destino o finalidad del importe del dinero transferido al mutuante; la constitución de hipoteca en el mutuo con interés es accesorio; el título basal y principal es el mutuo, no la hipoteca, máxime que se constituyó en forma voluntaria; si bien es cierto que en el título basal las partes constituyeron garantía hipotecaria, también es cierto que, en el mutuo, la hipoteca tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del mutuario, es accesoria.

En este tenor, la interpretación obtenida es:

El título basal no se asemeja al crédito hipotecario; se asemeja al préstamo o crédito quirografario porque la naturaleza jurídica de este es ser un préstamo directo por el que el otorgante da una cantidad de dinero a otro, sin mediar otro requisito, obligándose el deudor a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo; por consecuencia, el tribunal debió determinar el interés moratorio conforme a este parámetro, en lugar de determinarlo como lo hizo. No es congruente ni coherente con el sistema jurídico que se determine que el título basal se asemeja a un crédito hipotecario tan sólo porque el cumplimiento del mutuo con interés se garantiza con la constitución de hipoteca voluntaria.

d. Etapa calificadora

La interpretación es válida y con ella se logra que la resolución jurisdiccional satisfaga la regla de validez semántica del lenguaje del derecho, esto es, que sea coherente y congruente con el sistema jurídico; por consecuencia, se erradica la aporía y se logra entendimiento y purificación de la comunicación en el proceso del lenguaje del derecho. Esta determinación de validez obedece al examen que a continuación se realizará; para este efecto la interpretación obtenida se reduce a las siguientes proposiciones:

§1. El mutuo con interés y garantía hipotecaria es un contrato por medio del cual el mutuante transfiere la propiedad de una suma de dinero, o de otros bienes fungibles al mutuario, quien se obliga a pagar, en el plazo convenido, otro tanto de la misma especie y calidad; en contraste, el crédito hipotecario es un préstamo que se otorga para cumplir determinado objeto, ya que por regla general se otorga para adquirir una vivienda.

§2. Las diferencias entre el mutuo con interés y garantía hipotecario y el crédito hipotecario son: en el mutuo se transfiere la propiedad del dinero sin condición alguna; la ley civil no prescribe como elemento de validez y forma que el contrato de mutuo exprese el destino o finalidad del importe del dinero transferido al mutuante; la constitución de hipoteca en el mutuo con interés es accesorio; el título basal y principal es el mutuo, no la hipoteca, máxime que se constituyó en forma voluntaria; si bien es cierto que en el título basal las partes constituyeron garantía hipotecaria, también es cierto que, en el mutuo, la hipoteca tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del mutuario, es accesoría.

§3. El título basal no se asemeja al crédito hipotecario; se asemeja al préstamo o crédito quirografario porque la naturaleza jurídica de éste es ser un préstamo directo por el que el otorgante da una cantidad de dinero a otro, sin mediar otro requisito, obligándose el deudor a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo.

§4. No es congruente ni coherente con el sistema jurídico que se determine que el título basal se asemeja a un crédito hipotecario tan solo porque el cumplimiento del mutuo con interés se garantiza con la constitución de hipoteca voluntaria.

Ahora se someten a examen las proposiciones determinadas:

Primera parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2, §3 y §4 son sintácticamente verdaderas porque se deducen del lenguaje del derecho; además, son semánticamente verdaderas al corroborarse con el contenido

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Segunda parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2, §3 y §4 son en mayor grado ciertas porque derivan de los análisis lingüístico, positivo y racional de la proposición jurídica a interpretar.

Tercera parte del examen de validez. La interpretación construida respecto de la semejanza del título basal con el crédito quirografario y de la diferencia entre el título basal y el crédito hipotecario es válida porque se sustenta en las conclusiones de los análisis lingüístico, positivo y racional de la resolución jurisdiccional a interpretar.

e. Etapa correctiva

Es innecesaria porque la interpretación es válida.

- La interpretación obtenida es un indicador de que la resolución jurisdiccional debe ser modificada por deficiente. Fácticamente no existe forma para impugnarla; es definitiva, inatacable y constituye cosa juzgada a pesar de su deficiencia; no obstante, en este caso se demostró que la aporía se solucionó por la aplicación del método de interpretación distributiva.
- En la práctica jurídica se soslaya este tipo de *error judicial*; es un riesgo aceptable por los operadores del derecho a pesar de que devenga en una sentencia ilícita, incluso, injusta; pero no es cuestión que deba preocuparnos, al menos en este momento. La justicia en el derecho es tema del siguiente y último capítulo de esta obra.

C. Aporía por deficiencia, vaguedad y temporalidad en declaración de voluntad

SITUACIÓN FÁCTICA

Ciudad de Puebla, estado de Puebla. El sujeto α y el sujeto β suscriben Contrato de Depósito a Plazo en Moneda Nacional para su Administración de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Como documento accesorio suscriben Recibo de Constancia de Depósito a Plazo por virtud del cual el sujeto β se obliga a pagar al sujeto α la cantidad x más los intereses que se generen a razón de $y\%$ por concepto de tasa y $z\%$ de sobretasa que vencen cada mes; al término de cada periodo las partes convinieron que el contrato

se renueve en las mismas condiciones hasta que sea cobrado y pagado íntegramente. El sujeto α es una persona física y el sujeto β es una institución bancaria.

Después de veinte años, el sujeto α interpela y requiere al sujeto β la restitución del numerario entregado en depósito y el pago de los intereses generados. El sujeto α calcula los intereses vencidos y no pagados desde el momento en que se suscribió el contrato hasta la fecha de interpelación de la siguiente manera: a partir del primer periodo de vencimiento el importe de interés se suma al capital porque no fueron devengados de manera que el capital se aumenta por este ajuste quedando esta nueva cantidad como base para que en el siguiente periodo los intereses se calculen sobre ella, y así sucesivamente durante los veinte años que no fueron pagados dichos intereses. El sujeto β se opone a la capitalización de intereses bajo el argumento de que no se convino en el contrato de depósito.

En este mismo contexto, el sujeto α sostiene que los importes de tasa y sobretasa son fijos e inmutables. En cambio, el sujeto β afirma que deben ser modificados en cada periodo de vencimiento conforme a los importes fijados por el Banco de México.

El contrato y el recibo se suscribieron en el año de mil novecientos ochenta y siete. El Código de Comercio que estaba vigente se reformó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. El sujeto α sostiene que, no obstante haber sido reformado el Código de Comercio vigente al momento de celebración del contrato, continúa siendo aplicable por disposición expresa del decreto de reforma. En cambio, el sujeto β sostiene que el Código de Comercio aplicable es el vigente, el posterior a la reforma.

APORÍA

Aporía por deficiencia. Tanto el contrato como el recibo son deficientes porque no contienen cláusula en la que expresamente las partes convengan la capitalización de intereses; en su parte conducente disponen:

Tasa fija; reinversión máxima; capitalización máxima. La constancia que ampara este recibo devengará intereses pagaderos por mensualidades vencidas al 12% anual y sobretasa al 77% anual exenta del impuesto sobre la renta; clave instrucciones para pago de intereses: C; instrucciones al vencimiento: renovación clave 1; día de pago de intereses: fecha de aniversario; instrucciones del capital al vencimiento: renovación. Notas importantes al reverso: El depósito a plazo a que se refiere la constancia devengará intereses los cuales se pagarán sólo hasta el día de su vencimiento.

Aporía por vaguedad. Tanto el contrato como el recibo son vagos porque suscitan duda sobre la inmutabilidad de la tasa y sobretasa; en su parte conducente disponen:

El depósito a plazo de que se trata será renovado automáticamente a su vencimiento con las mismas características. Al renovarse el depósito documentado en la constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo en todo caso a las disposiciones del Banco de México, vigentes en esa fecha sobre las tasas de interés pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depósitos.

Aporía por temporalidad. Tanto el contrato como el recibo generan incertidumbre sobre la norma jurídica que será aplicable. Existe duda de la aplicación ultractiva del Código de Comercio anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 24 de mayo de 1996. El artículo primero transitorio del decreto de reforma literalmente dispone:

Primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA SOLUCIONAR LA APORÍA

a. Etapa condicional

Existe aporía por deficiencia, vaguedad y temporalidad porque el contrato no es claro sobre la capitalización de los intereses vencidos y no pagados. Existe duda sobre la inmutabilidad de la tasa y sobretasa convenida. Existe duda sobre la aplicación ultractiva del Código de Comercio anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 24 de mayo de 1996.

b. Etapas introspectiva y retrospectiva

Es la realización del cuádruple análisis en que consiste el método de interpretación distributiva.

Análisis lingüístico —semántico—

El contrato, el recibo y el decreto de reforma del Código de Comercio contienen palabras o símbolos del tipo «tasa», «fija», «reversión», «máxima», «capitalización», «clave», «renovación», «mismas», «podrá», «ajustarlo», «1987», «después», «no», «serán», «aplicables», «anterioridad», «vigor» y «créditos», que se refieren a la forma en que se pagarán los intereses al término de cada periodo de vencimiento y los supuestos en donde se aplicará ultractivamente el Código de Comercio anterior a la reforma.

Análisis lingüístico —sintáctico—

- El contrato y el recibo satisfacen las reglas de formación, transformación, vigencia y validez del lenguaje del derecho, según se indica: son creados —suscritos— por dos sujetos capaces para obligarse, y satisfacen el esquema de la regla de formación que prescribe: «el enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se crea por quien está facultado para ese efecto».
- En este caso, no es necesario ni indispensable analizar la regla de transformación porque ni el contrato ni el recibo han sido modificados.
- El contrato y el recibo únicamente son obligatorios para los contratantes, por lo que satisfacen el esquema de la regla de vigencia que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es vigente si se aplica conforme a los parámetros prescritos para ese efecto».
- El contrato y el recibo son válidos sintácticamente porque satisfacen la regla de formación prescrita por el sistema jurídico mexicano, de conformidad con el esquema que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido sintácticamente si, y sólo si, satisface a las reglas de formación y transformación prescritas por el propio sistema».
- Finalmente, son válidos semánticamente porque no contravienen las proposiciones jurídicas que rigen en materia de contratos; satisfacen el esquema de la regla de validez semántica que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido semánticamente si, y sólo si, no es contradictorio con los demás enunciados del sistema».

Análisis lingüístico —pragmático—

Ámbito espacial de aplicación: Ciudad de Puebla, estado de Puebla; no obstante, constituye un acto de comercio regulado por la legislación federal, concretamente por el Código de Comercio.

Análisis positivo

- Las proposiciones jurídicas que se relacionan son: artículos 78 y 363 del Código de Comercio vigente al momento de la suscripción; artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 1996, y, jurisprudencias VII.3o.C.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1742, y 1a./J. 54/2006 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 43.
- Los artículos 78 y 363 del Código de Comercio regulan la libertad de contratación, autonomía de la voluntad y obligatoriedad de los contratos.
- Las jurisprudencias y el artículo primero transitorio del decreto de reforma regulan los supuestos en donde se aplicará ultractivamente el Código de Comercio anterior a la reforma.

Análisis etiológico

La exposición de motivos del Código de Comercio no arroja información que se relacione y sea de utilidad para el análisis del presente caso.

Análisis racional

Las proposiciones jurídicas elegidas en el análisis positivo proporcionan mayor protección y no menoscaban los derechos de las partes.

c. Etapa prospectiva

De las proposiciones jurídicas que guardan relación con la declaración de voluntad en donde se suscitan las aporías por deficiencia, vaguedad y temporalidad se concluye que: las partes deben cumplir puntualmente con las obligaciones que contrajeron en el contrato y recibo; el contrato se renueva automáticamente al término de cada periodo de vencimiento en los mismos términos hasta en tanto no sean devengados el capital e intereses; la capitalización de intereses es consecuencia de la renovación; en cada periodo de vencimiento los intereses generados y no cobrados se integran al capital; la tasa y sobretasa de interés son fijas, con reinversión y capitalización máxima, sin que se modifiquen por las tasas supervinientes establecidas por el Banco de México; la instrucción de ajuste de la tasa es facultativa, no obligatoria, porque la palabra «podrá» contenida en las instrucciones del recibo de ninguna forma y bajo ningún pretexto significa «deberá»; el Código de Comercio aplicable es el vigente al momento de la celebración de la declaración de voluntad, esto es, el vigente hasta antes de las reformas de 1996.

En este tenor, la interpretación obtenida es:

El deudor debe pagar al acreedor el capital e intereses en los porcentajes convenidos sin que se modifiquen los importes; en tanto no se cobren los intereses, al término de cada periodo de vencimiento, éstos se integran al capital incrementando su importe de manera que los subsecuentes se calcularán sobre esta nueva cantidad hasta que sean devengados; en este caso, se aplica ultractivamente el Código de Comercio vigente hasta antes de la reforma de 1996.

d. Etapa calificadora

La interpretación es válida y elimina las aporías porque establece el significado de las convenciones contractuales; asimismo, determina la aplicación ultractiva de la proposición jurídica que rige al contrato; esta determinación de validez obedece al examen que a continuación se realizará; para este efecto la interpretación obtenida se reduce a las siguientes proposiciones:

§1. Atendiendo a la autonomía de la voluntad, libertad de contratación y obligación de cumplir con todo lo convenido en un contrato, el deudor debe pagar al acreedor el capital e intereses en los porcentajes determinados sin

que se modifiquen los importes, porque el ajuste conforme a las tasas del Banco de México es facultativo, no obligatorio.

§2. En tanto los intereses no sean devengados, al término de cada periodo de vencimiento, se integran al capital incrementando su importe, de manera que los subsecuentes se calcularán sobre esta nueva cantidad hasta su liquidación.

§3. Se aplica ultractivamente el Código de Comercio vigente hasta antes de las reformas de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora se someten a examen las proposiciones determinadas:

Primera parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2 y §3 son sintácticamente verdaderas porque se deducen del lenguaje del derecho; además, son semánticamente verdaderas al corroborarse con el contenido del Código de Comercio y del decreto de reforma.

Segunda parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2 y §3 son, en mayor grado, ciertas porque derivan de los análisis lingüístico, positivo y racional de la proposición jurídica a interpretar.

Tercera parte del examen de validez. La interpretación construida es válida porque se sustenta en las conclusiones de los análisis lingüístico, positivo y racional de la resolución jurisdiccional a interpretar.

e. Etapa correctiva

Es innecesaria porque la interpretación es válida.

- En este caso se demostró la efectividad del método de interpretación distributiva para resolver tres distintas aporías en un contrato de depósito. Desde luego, el resultado se traduce en beneficio económico para el depositante y perjuicio para el depositario; sin embargo, la interpretación no es contradictoria con el sistema jurídico, porque la intención de los contratantes fue precisamente esta, que el depositante obtenga beneficio económico, el cual el depositario está obligado a pagar, porque así se convino en dicho acto jurídico en forma libre, sin dolo, coacción, violencia, lesión o error.

D. *Aporía por contradicción en jurisprudencia*

SITUACIÓN FÁCTICA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la Jurisprudencia 1a./J. 28/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. I, agosto de 2017, p. 657, de rubro: “Usura. Su análisis encuentra límite en la institución de la cosa juzgada” y texto siguiente:

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emite la jurisprudencia (tesis aislada) I.4o.C.55 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, t. IV, marzo de 2017, p. 3046, de rubro: “Usura. Constituye una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, ante la evidencia de la violación a un derecho humano” y texto siguiente:

La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la *res judicata*, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la *res judicata*, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.

APORÍA

Existe aporía por contradicción de jurisprudencias: la primera establece que el límite del análisis de la usura es la cosa juzgada. En contraste, la segunda establece que la usura es una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada; no se ha declarado la interrupción de ningún criterio.

APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA SOLUCIONAR LA APORÍA

a. Etapa condicional

Existe aporía por la evidente contradicción entre las jurisprudencias.

b. Etapas introspectiva y retrospectiva

Es la realización del cuádruple análisis en que consiste el método de interpretación distributiva.

Análisis lingüístico —semántico—

Las jurisprudencias contienen palabras o símbolos del tipo «usura», «cosa», «juzgada», «límite», «seguridad», «excepción», «inmutabilidad», «atentado», «derecho», «propiedad», «nunca», «carácter» y «absoluto», que se refieren a las características y derechos que protegen la cosa juzgada y la usura respectivamente.

Análisis lingüístico —sintáctico—

- Las jurisprudencias satisfacen las reglas de formación, transformación, vigencia y validez del lenguaje del derecho, según se indica a continuación.
- Son creadas por los órganos judiciales que la Ley de Amparo legitima y faculta para ese efecto. Satisfacen el esquema de la regla de formación que prescribe: «el enunciado α pertenece al sistema lingüístico Δ si se crea por quien está facultado para ese efecto».
- En este caso, no es necesario ni indispensable analizar la regla de transformación porque las jurisprudencias no han sido modificadas.
- Las jurisprudencias son obligatorias. Es necesario establecer que, conforme al sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado es una «tesis aislada»; esto es, constituye un criterio que no ha sido reiterado por otros para que se erija como «jurisprudencia», y tampoco se establece por contradicción ni por sustitución. En cambio, la emitida por la Primera Sala es de tipo «jurisprudencia», generada por contradicción de criterios. La emitida por el Tribunal Colegiado es obligatoria para sus inferiores jerárquicos, y lo mismo sucede con la emitida por la Primera Sala.

La emitida por el Tribunal Colegiado no es obligatoria para la Primera Sala, porque no es su inferior jerárquico de conformidad con la organización del Poder Judicial de la Federación. Es este sentido, ambas satisfacen el esquema de la regla de vigencia que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es vigente si se aplica conforme a los parámetros prescritos para ese efecto».

- Las jurisprudencias son válidas sintácticamente porque satisfacen la regla de formación prescrita por el sistema jurídico mexicano, de conformidad con el esquema que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido sintácticamente si, y sólo si, satisface a las reglas de formación y transformación prescritas por el propio sistema».
- Finalmente, las jurisprudencias no son válidas semánticamente porque son contradictorias entre sí. No satisfacen el esquema de la regla de validez semántica que prescribe: «el enunciado α del sistema lingüístico Δ es válido semánticamente si, y sólo si, no es contradictorio con los demás enunciados del sistema».

Análisis lingüístico —pragmático—

- *Ámbito espacial de aplicación:* Estados Unidos Mexicanos. La jurisprudencia de la Primera Sala es obligatoria para ella, para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
- La jurisprudencia del Tribunal Colegiado es obligatoria para él, para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Análisis positivo

- Las proposiciones jurídicas que se relacionan con la aporía son: artículos 215, 216, 217, 225, 226 y 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los artículos 215, 216, 217, 225, 226 y 228 de la Ley de Amparo regulan la forma de creación de la jurisprudencia, su obligatoriedad y los supuestos en que se interrumpirá.
- El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho de propiedad y contiene la prohibición de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.
- El artículo 1o. constitucional garantiza el derecho de igualdad y prescribe que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos será conforme con la Constitución y tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, el artículo 133 constitucional determina el sistema de fuentes del derecho en el sistema jurídico mexicano, entre las que se incluye a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano con aprobación del Senado.

Análisis etiológico

La exposición de motivos de la Ley de Amparo no arroja información que se relacione y sea de utilidad para el análisis del presente caso.

Análisis racional

Las proposiciones jurídicas elegidas en el análisis positivo proporcionan mayor protección y no menoscaban los derechos de quienes, en su momento, apliquen las jurisprudencias para la resolución de cualquier caso.

c. Etapa prospectiva

De las proposiciones jurídicas que guardan relación con la presente aporía se concluye que si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Primera Sala es por contradicción y la emitida por el Tribunal Colegiado reviste el carácter de «tesis aislada», también es cierto que la Ley de Amparo no establece distinción expresa entre la obligatoriedad de una u otra; esta distinción es doctrinal, ajena al lenguaje del derecho. Continúan vigentes y no han sido interrumpidos los criterios contendientes en la contradicción de la que deriva la jurisprudencia de la Primera Sala. La obligatoriedad de las

jurisprudencias depende del órgano que la emite, pero esta es una cuestión ajena a la contradicción contenida en ambas.

La cosa juzgada es un derecho fundamental que garantiza la seguridad jurídica y la definitividad de las decisiones judiciales. La prohibición de usura es también un derecho fundamental y humano que garantiza el derecho de propiedad y libertad, pues la usura es una forma moderna de esclavitud, pues implica la explotación del hombre por el hombre. En este sentido, el derecho a no ser explotado y la prohibición de usura prevalece sobre la cosa juzgada, porque el derecho a no ser explotado garantiza la libertad y propiedad; en cambio, la cosa juzgada garantiza la seguridad jurídica y la definitividad de las decisiones judiciales.

La libertad y el derecho de propiedad son prerrogativas sin las cuales no es posible la existencia o tenencia de los demás derechos humanos, pues de nada sirve tener seguridad jurídica en un procedimiento jurisdiccional si antes no se garantiza ni se protege plenamente la libertad del hombre, máxime que no tiene ninguna utilidad y es contrario al Estado de derecho que la cosa juzgada prevalezca, si con ella se vulneran derechos fundamentales, como en la especie acontece.

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala concede preferencia a la certeza jurídica de la cosa juzgada por encima de la prohibición de usura, pero esta interpretación no es conforme con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional. No cumple con la protección al derecho de propiedad y permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; en contraste, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado interpreta a la ley conforme a la prescripción constitucional, al estimar que la usura es un caso excepcional de la inmutabilidad de la cosa juzgada porque implica una forma de esclavitud.

En este tenor, la interpretación obtenida es:

Hasta en tanto se denuncie el procedimiento previsto por la Ley de Amparo para la interrupción de la jurisprudencia, se debe inaplicar la emitida por la Primera Sala, toda vez que es contradictoria con el sistema jurídico mexicano al determinar que la cosa juzgada prevalece por encima de la prohibición de usura; por ello debe prevalecer la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado que establece a la usura como excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

d. Etapa calificadora

La interpretación es válida y elimina la aporía por contradicción al establecer la jurisprudencia que debe ser inaplicada. Esta determinación de

validez obedece al examen que a continuación se realizará; para este efecto la interpretación obtenida se reduce a las siguientes proposiciones:

§1. Las jurisprudencias son obligatorias para los inferiores jerárquicos del órgano emisor hasta en tanto no se determine su interrupción, con independencia de si constituyen «tesis aisladas» o «jurisprudencia».

§2. De conformidad con los artículos 1o. y 133 constitucional y numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la prohibición de usura prevalece sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada; constituye su excepción.

§3. A pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Colegiado no es obligatoria para la Primera Sala, ésta prevalece porque es la que interpreta a la ley de conformidad con lo prescrito por la Constitución que es ley suprema.

§4. No obstante que es vigente, por ser contradictoria con el sistema jurídico mexicano, se inaplica la jurisprudencia de la Primera Sala.

Ahora se someten a examen las proposiciones determinadas:

Primera parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2, §3 y §4 son sintácticamente verdaderas porque se deducen del lenguaje del derecho; además, son semánticamente verdaderas al corroborarse con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Amparo.

Segunda parte del examen de validez. Las proposiciones §1, §2, §3 y §4 son en mayor grado ciertas porque derivan de los análisis lingüístico, positivo y racional de la proposición jurídica a interpretar.

Tercera parte del examen de validez. La interpretación construida es válida porque se sustenta en las conclusiones de los análisis lingüístico, positivo y racional de las jurisprudencias a interpretar.

e. Etapa correctiva

Es innecesaria.

— En este caso, el método de interpretación distributiva demostró ser eficaz para resolver la aporía por contradicción. Demostró que es válido que se interprete a una interpretación; esto es, que se interprete a la jurisprudencia. El resultado del método deviene en petición de transformación del lenguaje del derecho para lograr coherencia del sistema jurídico mexicano.

— Hasta aquí se han respondido a las preguntas ¿qué es el derecho?, ¿qué dice el derecho? y ¿cómo se interpreta el derecho?, correspondientes a nuestros paradigmas ontológico, lingüístico y hermenéutico. Particularmente en este capítulo se propuso un método de interpretación del lenguaje del derecho para resolver las aporías que impiden tener un sistema jurídico coherente y obstaculizan la transmisión del pensamiento del derecho a sus destinatarios, imposibilitando su cumplimiento. La interpretación distributiva garantiza su validez, pero no asegura que el resultado sea justo. Como el lector advertirá, el método no incluye parámetros ni análisis axiológicos; al contrario, prescribe su exclusión. En este escenario, ¿cómo podremos lograr el objetivo planteado en el cuarto paradigma de esta tesis? Si el mundo del derecho, el lenguaje del derecho y su interpretación prescinden de la justicia, entonces ¿cómo se logra justicia mediante la interpretación del derecho? No sólo parece lejano, sino imposible de cumplir con el objetivo del capítulo final.

Hasta aquí encontramos al derecho.

¿En dónde está la justicia?... ¿acaso existe?